



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL A PARTIR
DE LA REFORMA DE 1995”.**

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ DÍAZ

ASESORA: MTRA. MAGDALENA DE LOURDES ESPINOSA Y GÓMEZ

ACATLÁN, EDO. DE MÉXICO.

MARZO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA
LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL A PARTIR DE LA REFORMA DE 1995”**

I N D I C E

Introducción.....	5
 CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	
1.1. La Norma Básica del Estado.....	10
1.1.1. La Constitución.....	13
1.1.2. El Estado.....	16
1.1.3. Ordenamiento Jurídico.....	18
1.1.4.- La Ley.....	23
1.1.4.1. Los Esquemas Jurídicos.....	25
1.4.1. Abstracción Jurídica.....	27
1.4.2. Especies de Esquemas Jurídicos.....	29
1.2. La División de Poderes.....	32
1.3. El Poder Judicial.....	37
1.4. Nacimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	38
1.5. La Primera Corte Constitucional.....	43
 CAPÍTULO II.- CONTROL CONSTITUCIONAL.	
2.1 Formas de Control Constitucional.....	48
2.2 Teorías sobre la Defensa del Derecho Público Nacional.....	50
2.3 Medios de Control Constitucional.....	52
2.3.1 El Juicio de Amparo.....	55
2.3.1.1. Recurso de Revisión.....	61

2.3.1.2. Recurso de Queja.....	63
2.3.1.3. Recurso de Reclamación.....	68
2.3.2. La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	70
2.3.3. El Juicio de Responsabilidad Política.....	71
2.3.4. Controversias Constitucionales.....	74
2.3.5. Acciones de Inconstitucionalidad.....	80

CAPÍTULO III.- LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.

3.1. Concepto de Tribunal Constitucional.....	86
3.2. Surgimiento de los Tribunales Constitucionales.....	90
3.2.1. Integración del Tribunal Constitucional.....	94
3.3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como “Supuesto” Tribunal Constitucional.....	100

CAPÍTULO IV.- ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.

4.1. Reforma de 1995 al Artículo 105 Constitucional.....	106
4.2. Competencias de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo previsto en el Artículo 105 Constitucional.....	108
4.3. Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.....	111
4.3.1. De las Controversias Constitucionales.....	112
4.3.2. De las Acciones de Inconstitucionalidad.....	122
Propuesta.....	127

Conclusiones.....129

Bibliografía.....131

INTRODUCCIÓN

La razón de hacer el presente trabajo, fue para resolver algunas interrogantes como: ¿En verdad existe una protección a la Constitución?, ¿Quién es el máximo protector de la Constitución?, ¿Son eficaces los Medios de Control Constitucional?, ¿Se le puede considerar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional?

Para tratar de resolver lo anterior, debemos entender cómo está organizado el Estado Mexicano, el cual está integrado por: el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial y aunque cada uno tiene determinadas facultades, todas persiguen el mismo fin, el bien común de la sociedad.

Con la intención de regular las actuaciones de la ciudadanía, los gobernantes han tenido que crear leyes en donde se contemplen tanto derechos como obligaciones que deberán cumplir todas las personas, estas leyes tienen su fundamento en la Constitución Política que es la Ley Suprema de la Nación y en ella se establece que ninguna ley, ni autoridad pueden ir en contra de la Constitución, en pocas palabras, a esto se le llama "Supremacía Constitucional" y esta contemplada en el artículo 133 Constitucional, que a continuación me permito transcribir: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados". A

raíz de éste artículo, surgen tales cuestionamientos, sobre sí la Constitución es la Ley Suprema y nada debe de ir en contra de ella.

A lo largo del tiempo, el Estado, en razón de proteger a la Constitución y los Derechos de los Ciudadanos, se ha visto en la necesidad de crear Medios de Control Constitucional y así, cuando alguna persona sienta que le ha sido violado algún derecho, ésta, pueda defenderse ante las autoridades correspondientes, los Medios de Control son:

- El Juicio de Amparo;
- La declaratoria por parte del Senado, de que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional;
- La competencia del Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa;
- La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- El juicio de responsabilidad política;
- Las Acciones de Inconstitucionalidad; y
- Las Controversias Constitucionales;

pero con todo y esto, no se ha podido erradicar este problema, porque lamentablemente muchos ciudadanos no conocen sus derechos y suelen no darse cuenta de que le son violados; o si es que los conocen, no saben como defenderlos, por lo cual tienen que acudir ante un abogado para que los represente, lo que provoca gastos que no deben hacerse, porque si desde un principio los legisladores no aprobaran leyes inconstitucionales, no sería necesario acudir a los Medios de Defensa.

El máximo custodio de la Constitución es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien a partir de 1995, se le dieron mayores facultades para combatir las violaciones a la misma al reformarse el artículo 105 Constitucional, agregándole una fracción sobre las Acciones de Inconstitucionalidad, al mismo tiempo que se creó la Ley Reglamentaria de éste artículo, en donde se establece todo el procedimiento que debe seguirse para los casos de las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad.

Con esta reforma al artículo 105 se ha considerado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional que tienen sus orígenes en Europa y algunos países de América; pero la diferencia con los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte, es que en los primeros, cualquier ciudadano puede acudir ante el Tribunal Constitucional para denunciar una acción de inconstitucionalidad, mientras que en la segunda, nada más nuestros gobernantes pueden interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una Acción de Inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional fue creado por Hans Kelsen en 1920, este Tribunal era el encargado de interpretar la Constitución y de protegerla dándole mayor jerarquía a la Constitución. Kelsen explica esto muy bien a través de la Pirámide Jurídica y es en la cúspide donde se encuentra la Constitución y en los siguientes peldaños están las Normas Jurídicas Constitucionales; Las Normas Jurídicas Reglamentarias; y las Normas Jurídicas Individualizadas.

La idea de éste trabajo es demostrar que sería mejor crear un Tribunal Constitucional cuya función sea la de proteger a la Constitución,

pero que dicho órgano no dependiera del Poder Judicial, sino que fuera autónomo.

En el Primer Capítulo se trata de explicar lo que es la Norma Básica cómo funciona, cómo se crea la Constitución a partir de ella, de igual manera se tratará el tema sobre el Ordenamiento Jurídico del Estado; así como también se explicará lo que es la División de Poderes, en la que se hará énfasis a lo que es el Poder Judicial, pero sobre todo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerada la máxima interprete de la Constitución.

En el Segundo Capítulo se describen los Medios de Control Constitucional que existen para que los ciudadanos defiendan sus derechos ante las autoridades; describiendo por qué proceden y cómo se tramitan.

En el Tercer Capítulo se hace un estudio sobre lo que son los Tribunales Constitucionales, su surgimiento e importancia y se realiza una comparación entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y éstos.

Finalmente en el Cuarto Capítulo se ha tratado de exponer la reforma hecha al artículo 105 constitucional en el año de 1995, en el cual se agregó una fracción sobre Acciones de Inconstitucionalidad, así como también se modificó la fracción sobre Controversias Constitucionales. A la vez analizaremos la Ley Reglamentaria del mismo artículo que explica el proceder de las Acciones de Inconstitucionalidad y de las Controversias Constitucionales.

CAPÍTULO I.
ANTECEDENTES HISTÓRICOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE
LA NACIÓN.

1.1.- La Norma Básica del Estado.

A raíz de la Revolución de 1910, nuestro país se vio envuelto en una serie de sucesos trágicos con los cuales se afectó la vida nacional, estos conflictos se prolongaron hasta que se integró la *Convención de Generales y Gobernadores Revolucionarios*, que se instaló en México el 1º de octubre de 1914, misma que el día 6, decidió trasladarse a la Ciudad de Aguascalientes; el día 10 se instalaron en el Teatro Morelos y para el 16 se declaró soberana.

Para entonces, los caudillos villistas, zapatistas y carrancistas, habían dejado a un lado sus intereses de grupo, logrando ponerse de acuerdo para alcanzar los ideales por los cuales habían luchado. Para poder emprender una nueva etapa, con el orden social de valores que como nación se requería.

Este hecho histórico de voluntad política para constituirse en un Estado, es lo que da pauta a lo que Nawiasky denomina: la ***Norma Básica del Estado***. El autor habla de éste término para evitar el riesgo de confundir lo que se denomina Ley Fundamental del Estado que en algunos casos se usa como sinónimo de Constitución.

Para Nawiasky el contenido de la Norma Básica consiste en:

- Las prescripciones sobre la implantación de la Constitución incluida su modificación por lo que se distingue entre revisión total y revisión parcial.
- Ella debe fijar ciertos principios de orden superior o sea, principalmente de carácter político, para el *contenido* de la

Constitución. Esto trae como consecuencia que por vía jurídica esos *principios* no pueden ser modificados.¹

Según esto, la *naturaleza jurídica* de la Norma Básica del Estado consiste en que por ella se fijan las condiciones que han de darse para que un acto político pueda ser reputado como creación o establecimiento de una Constitución. Es decir no sólo está presupuesta, sino también *puesta*. No es el mero resultado de una operación mental, sino que descansa directamente sobre un acto de voluntad histórico. Así la Norma Básica del Estado, autoriza a la Constitución para la emisión de los preceptos sobre la organización del Estado²

Carl Schmitt explica que dentro de la Norma Básica “existe una decisión colectiva sobre el modo de ser de una unidad política”³. Nawiasky señala que no es necesario que este acto histórico haya sido en un tiempo distinto al momento en que se llegó al acuerdo de crear una Constitución.

Para el autor existen dos grupos de prescripciones constitucionales: uno superior que indica el procedimiento de organización del Estado y otro inferior que expresa el resultado de este procedimiento, o sea la organización del Estado. Tanto cuando se crea la Constitución, como cuando se le modifica se crean nuevas normas.

La Constitución va a contener:

¹ NAWIASKY, Hans, “Teoría General del Derecho”, Editorial Nacional, Segunda Edición, México, 1981, p. 65.

² *Ibidem.*, p. 68.

³ Citado por Nawiasky, Hans, “Teoría General del Derecho”, Editorial Nacional, Segunda Edición, México, 1981, p. 67

- Las normas sobre la organización del Estado, que determinan los órganos superiores y sus funciones;
- Los preceptos que ordenan un modo de conducta a los ciudadanos y
- Las reglas relativas a la modificación de la propia Constitución.

Las normas de organización determinan quiénes han de actuar en nombre del Estado, así como la forma en que ésta actividad se debe realizar. Las normas de revisión determinan el modo como estas normas orgánicas son modificadas, es decir formulando con carácter más general, instituidas o dictadas. Los preceptos revisores deciden, pues, sobre el destino de los preceptos orgánicos lo cual significa que éstos dependen de aquéllos.⁴

Como uno de los propósitos obtenidos, quedó lo que dentro del sistema jurídico mexicano, expresa el artículo 40 constitucional, al enfatizar:

*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa; democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*⁵

A su vez los artículos 135 y 136 Constitucionales, indican las formas en que puede ser reformada la Constitución, así como también la de garantizar el cumplimiento de la misma.

⁴ *Ibidem.*, p. 63.

⁵ *Ídem...* Editorial ISEF, México, 2005

Artículo 135 Constitucional. *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.*

Artículo 136 Constitucional. *Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgadas, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta⁶.*

1.1.1.- La Constitución.

De esta manera una vez que el 5 de febrero de 1917 quedó elaborado el texto del documento constitucional, nuestro país contó con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y es a partir de

⁶ *Ibidem.*,

ella, como se desarrolló, paulatinamente, el ulterior Ordenamiento Jurídico. Esto puede verse reflejado en el cuadro que se mostrará más adelante.

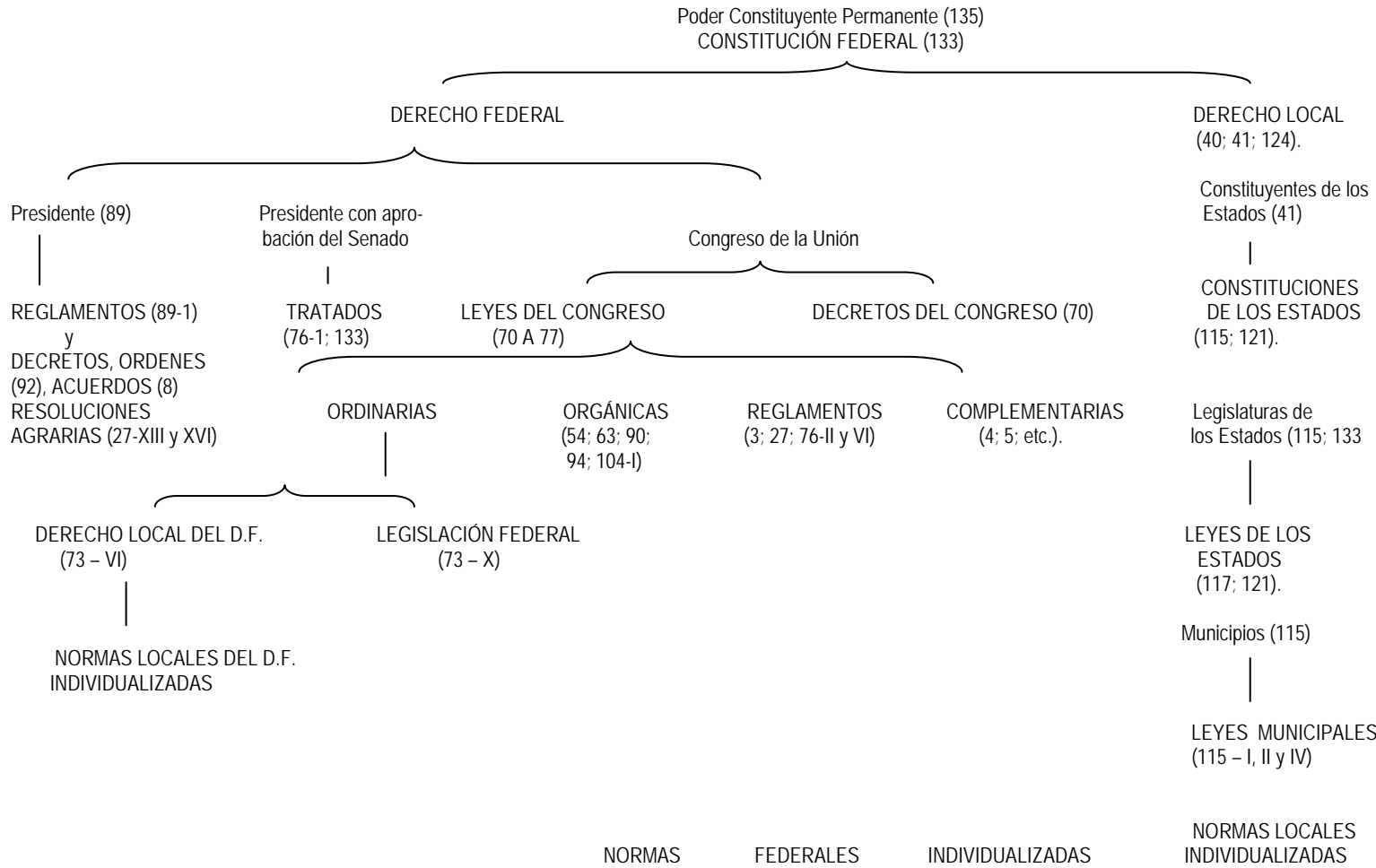
De esta manera, la Constitución es la Ley Suprema del Estado Mexicano, su supremacía se ubica en el artículo 133 que a la letra dice:

Artículo 133. Constitucional. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

La Constitución es la Ley Primaria, a partir de ella se emiten las leyes secundarias conforme lo marcan los artículos 71 y 72 constitucionales, que indican el proceso legislativo; estas pueden ser ordinarias, orgánicas, reglamentarias y complementarias. El artículo 89 fracción I, habla sobre los reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos del Ejecutivo (92); así como los tratados que con aprobación del Senado se celebren (76-I). En los niveles locales cada Estado emitirá sus leyes correspondientes, las municipales, hasta que tanto en lo Federal como en lo Local se llegue a la individualización de la norma.

Así, el Maestro Villoro, explica lo que corresponde a la jerarquía de las normas jurídicas del sistema jurídico mexicano de la manera siguiente:

JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SEGÚN EL SISTEMA MEXICANO⁷



* NOTA: En mayúsculas van las normas jurídicas; en minúsculas, los órganos creadores de las mismas. Los números se refieren a los artículos (en arábigos) y a sus fracciones (en romanos) de la Constitución Federal.

⁷VILLORO TORANZO, Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1990, p.309.

Entonces, se puede decir que las normas jurídicas cobran existencia mediante el proceso de creación de la ley. Y son las leyes secundarias las que permiten, en el caso de la violación de la hipótesis normativa, la aplicación de la sanción jurídica.

1.1.2.- El Estado.

Una vez elaborada La Constitución, en ella se establece la forma de Estado, siendo éste el que constituye la fuente formal de validez de todo el Derecho. Se entiende por Estado:

“El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio”.⁸

El Maestro Tena Ramírez dice que el territorio es uno de los elementos constitutivos del Estado al igual que lo son el poder de mando y la población:

“En fórmula sucinta, el concepto de Estado, se integra por la existencia de un poder público sobre la población comprendida dentro de un espacio territorial determinado. El poder público (por antonomasia el Estado), al hacer uso de su imperio sobre la población dentro del territorio, excluye en la órbita internacional a todo poder extraño e incluye en la zona del derecho interno a todas las gentes que viven dentro de esta demarcación. De este modo podemos afirmar con Kelsen que el territorio de un Estado no es otra cosa que el

⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, 52ª Edición, México, 2001, p.98.

ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado".⁹

Para Andrés Serra Rojas "el Estado aparece como la totalidad del orden jurídico sobre un territorio determinado, en la unidad de todos sus poderes y como titular del derecho de soberanía".¹⁰

Conforme a nuestro artículo 40 Constitucional el Estado Mexicano es una: *República representativa; democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación.*

Nuestra Constitución señala en su artículo 41 que el Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por la de los Estados. Ya que éstos se encargan de vigilar que esta soberanía no sea violada:

Artículo 41 Constitucional. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.¹¹

⁹ GIMENEZ, Gilberto, "Poder Estado y Discurso", Edit. UNAM, México, 1989, p. 38.

Véase también TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", México, Porrúa, 1977, p. 185.

¹⁰ GIMENEZ, Gilberto, "Poder Estado y Discurso", Edit. UNAM, México, 1989, p. 38. Véase también SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia política, México, Porrúa, 1975, p. 214.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México, 2005

Podemos decir que como la tarea del Estado es generar y mantener las condiciones necesarias para que el individuo y el grupo social, alcancen su desarrollo, éste tiene que ir evolucionando de la misma forma en que la sociedad lo hace. Para ello cuenta con los órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para que a través de ellos y mediante sus funciones tanto materiales, como formales, pueda lograr sus objetivos. Esto se hace mediante las leyes, las cuales necesitan actualizarse conforme al momento que se esté viviendo.

1.1.3.- El Ordenamiento Jurídico.

Para Nawiasky, "Las normas jurídicas o, lo que es lo mismo, las preposiciones jurídicas no se encuentran aisladas aunque yuxtapuestas, sino que están asociadas unas con otras, constituyendo una unidad cerrada, un sistema"¹². Este sistema es el Ordenamiento Jurídico.

El Ordenamiento Jurídico se constituye a través de Propositiones Jurídicas, quienes a su vez están asociadas tanto externamente como internamente:

- Externamente: en base al espacio y al tiempo.
- Internamente: a través de los ideales y valores del grupo que el llama "*impronta espiritual*".

La conjunción de normas de un Ordenamiento Jurídico, se funda en el hecho de que éstas recaen sobre un *Portador* el cual contiene la Autoridad necesaria para hacer cumplir esas normas mediante la coacción externa organizada. El autor define a este Portador como el

¹² NAWIASKY, Hans, "Teoría General del Derecho", Editora Nacional, Segunda Edición, México, 1981, p.42.

Estado, el cual se encuentra representado por un grupo selecto de personas de esa comunidad, que constituyen esa clase la clase dirigente

De esta manera las decisiones que se tomen, como 'voluntad del Estado' se manifestarán a través del Ordenamiento Jurídico.

La ideología reflejada en el Ordenamiento Jurídico tiene su fundamento en la *impronta espiritual de la nación*, es decir, en los valores que comparte el grupo social, en el caso de México, esta fuerza vinculante -es la que motivó que se dejaran de lado las diferencias-, para integrar la Convención de Aguascalientes. Ahí se volcaron todos estos anhelos de orden, igualdad de oportunidades, justicia, etc.

Es así que el fin común del Ordenamiento Jurídico es el desarrollo y la estabilidad que necesita el Estado para poder cumplir las tareas que permitan el adecuado crecimiento a la nación mexicana.

El autor menciona que el Ordenamiento Jurídico debe ser Positivo, lo que para García Máynez significa el Derecho Eficaz, el que se cumple

El jurista Hans Nawiasky en su libro *Teoría General del Derecho*, nos habla del Ordenamiento Jurídico y dice que "la conjunción de una pluralidad de normas de Derecho es en primer lugar externa, se encuentra espacial y temporalmente determinada. La delimitación temporal resulta de la obligatoriedad de las normas jurídicas para un momento actual concreto".¹³

Según Kelsen Existen cuatro ámbitos de validez de la norma:

¹³ *Ibidem.*, p. 43.

- Temporal: sujeta a un tiempo determinado.
- Espacial: para ser cumplida en un espacio territorial
- Material: referida a las distintas normas por su materia
- Personal: dirigidas a quienes han de cumplirla

El jurista Hans Nawiasky indica que *“los súbditos jurídicos están sometidos a la voluntad del Estado y que el Estado es el portador de la voluntad que se manifiesta en un Ordenamiento jurídico”*¹⁴. Para él la voluntad del Estado se encuentra supraordenada a la de la persona individual, de esta manera se evidencia el carácter heterónomo del Derecho”¹⁵.

En el sistema jurídico mexicano, el Estado se integra conforme a los artículos 39, 40 y 41 constitucionales. Y es precisamente con ellos como se puede identificar lo sostenido por el autor.

Así podemos ver, para concluir éste vínculo entre Estado y Ordenamiento Jurídico que conforme al:

Artículo 39 constitucional La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.¹⁶

¹⁴ *Íbidem.*, p. 43.

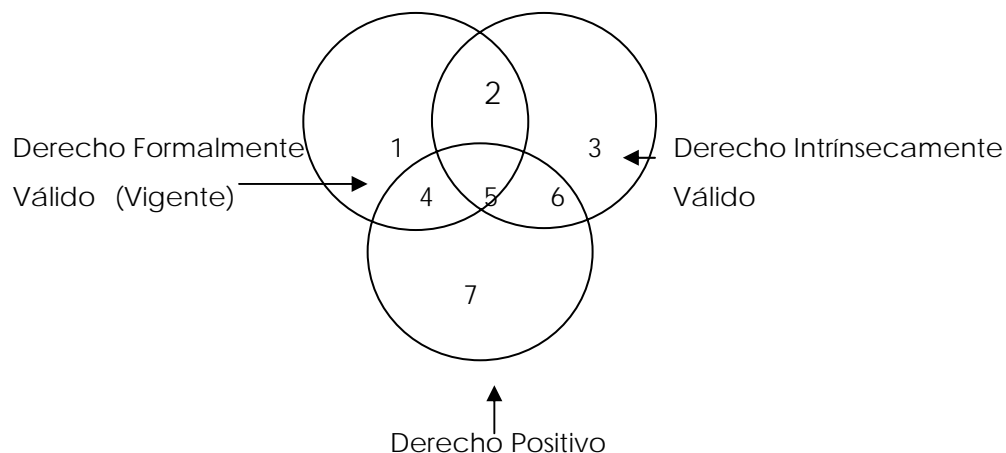
¹⁵ *Íbidem.*, p. 44.

¹⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México, 2005.*

De esta manera, mediante el poder legislativo, el pueblo mexicano puede elaborar las normas requeridas para satisfacer sus necesidades. Entonces:

“El hecho de que ciertas normas hayan de ser tenidas como Derecho no se basa exclusivamente en su adecuación a este fin. Por muy acertadamente elaborado que esté un proyecto de ley, no es aún, evidentemente, una ley. Elemento esencial de ésta es su efectiva vigencia, su aplicación regular, y ésta depende de la voluntad o el reconocimiento de las normas en cuestión por la clase rectora. Se habla de una posición del Derecho, y por ello se designa al Derecho vigente como Derecho Positivo. El carácter de Derecho Positivo obedece, pues, a una realidad de hecho social¹⁷.

Por lo que se refiere al Derecho Positivo y Derecho Vigente el Maestro García Máynez habla sobre el en su Teoría de los Tres Círculos, explica cómo se vinculan el Derecho Formalmente Válido, el Derecho Intrínsecamente Válido y el Derecho Positivo:



¹⁷ Nawiasky, Hans, “Teoría General del Derecho”, Editorial Nacional, Segunda Edición, México, 1981, p. 45.

Él indica siete posibilidades dentro de ésta Teoría que a continuación, me permito transcribir:

1. Derecho formalmente válido, sin positividad ni valor intrínseco.
2. Derecho intrínsecamente valioso, dotado además de vigencia o validez formal, pero carente de positividad.
3. Derecho intrínsecamente válido, no reconocido por la autoridad política y desprovisto de eficacia.
4. Derecho formalmente válido, sin valor intrínseco, pero provisto de facticidad.
5. Derecho positivo, formal e intrínsecamente válido.
6. Derecho intrínsecamente válido, positivo, pero sin validez formal.
7. Derecho positivo (consuetudinario), sin vigencia formal ni validez intrínseca.¹⁸

Por Derecho Intrínsecamente Válido el jurista García Máynez se refiere a la Justicia, al expresar que lo importante en el Derecho no deriva de la formalidad, sino de la materia.

Otro punto que toca es el del Derecho Formalmente Válido, él indica que la formalidad en la norma es la que le da una fuerza obligatoria, ésta fuerza es atribuida por el Estado.

El último aspecto es el Derecho Positivo o vigente que para el jurista García Máynez ésta: "No se refiere a la justicia, ni al valor formal de las

¹⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 2001, p.44.

normas de derecho, sino sólo a su eficacia"¹⁹, para él, el Derecho Positivo es el Derecho que se cumple, pero como acertadamente lo menciona el Maestro Miguel Villoro Toranzo en su libro: *Introducción al Estudio del Derecho*, "La violación de los mismos constituye una excepción a su positividad. Mejor dicho, una disposición normativa tiene positividad cuando es cumplida o aplicada; carece de ella cuando es infringida"²⁰. Sobre esto podemos entender que si lo establecido en la Carta Magna no se cumple, entonces no se le puede considerar como Derecho Positivo.

Para el Maestro García Máynez el hecho de que una norma sea violada, no le quita su valor ni su carácter obligatorio

El Estado no puede actuar por si mismo, necesita que los órganos de gobierno actúen para aplicar las leyes.

1.1.4.- La Ley.

Una vez, que la Constitución determinó el modo en que van a surgir las normas con carácter obligatorio, éstas deben materializarse a través de leyes encargadas de regular la conducta externa de los gobernados.

La Constitución aunque es única, contiene una pluralidad de leyes encargadas de cuidar las relaciones vitales de los ciudadanos.

El jurista Hans Nawiasky dice que "sólo por medio de las leyes nacen las normas jurídicas vinculantes y de este modo surge también el sistema de

¹⁹ Citado por: VILLORO TORANZO, Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1990, p. 119.

²⁰ VILLORO TORANZO, Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1990, p. 120.

esas normas jurídicas, el Ordenamiento Jurídico”²¹, él, establece que existen normas vinculantes contenidas en la Constitución cuando se habla del mandato de acatamiento al Derecho contenido en ella, se refiere al carácter general y obligatorio de la norma, él considera a las leyes como las fuentes supremas del Derecho.

Hay conductas de los ciudadanos que pueden no estar tipificadas en la ley, sino que ésta atribuye dicha función a otras instancias. La Constitución es la encargada de determinar la forma en que se crearán las leyes que son obligatorias para los particulares, lo hace a través de la Legislación, aunque la Constitución puede permitir otra forma para la emisión de estos preceptos, Nawiasky señala tres y son:

1. La Constitución puede autorizar directamente a otras instancias distintas de las legisladoras para dictar normas jurídicas sobre cierta clase de materias;
2. El caso de la prescripción constitucional que faculta a instancias inferiores para dictar, con carácter general, disposiciones para complementar y aplicar las leyes formales; y
3. Puede prever la Constitución que pueda la legislación conferir semejante potestad en cada caso; más es pensable que dicha autorización sea simplemente presupuesta, es decir, tácitamente concedida.²²

²¹ *Íbidem.*, p. 73.

²² *Íbidem.*, p. 75.

Las actuaciones de los Órganos Jurídicos son conocidas como: *ejecución de leyes*; mientras que a las de los particulares les llaman: *cumplimiento de leyes*.

Nawiasky explica que dentro de los actos de ejecución podemos encontrar a las normas generales encargadas de los detalles particulares de las materias reguladas por la ley, a estas se les conoce como *reglamentos* y proceden de instancias estatales y por último habla de los *estatutos autónomos* que se deben a entidades dotadas de administración propia.

En los reglamentos también existen jerarquías, a los que son expedidos por autoridades superiores les siguen otros de autoridades inferiores

Existen actos jurídicos generales y otros individuales y se distinguen de las leyes y de los reglamentos por su carácter concreto, estos actos son los dictados por los Tribunales y los Órganos Administrativos.

El último tipo de actos son los ejecutorios, tienen que ser obedecidos por los particulares aún en contra de su voluntad.

1.1.4.1.- Los Esquemas Jurídicos.

Los Esquemas son la representación gráfica y simbólica de cosas inmateriales.

Para el Maestro Villoro los esquemas jurídicos son: “el producto de la operación por la cual el jurista abstrae de la realidad jurídica determinados aspectos constantes que interesan a la Justicia y que, una vez técnicamente formulados, servirán de instrumentos necesarios a la realización de la misma”.²³

El Derecho surge como una necesidad del hombre para ordenar su realidad, pero, necesita de los esquemas jurídicos, se materializa por medio de una abstracción que es producto de la realidad jurídica.

El Maestro Miguel Villoro enumera una serie de características de los esquemas jurídicos:

1. son el producto de la abstracción;
2. pero no son un producto arbitrario, sino que deben estar de acuerdo con la realidad;
3. más aún, la realidad impone límites a la artificiosidad del proceso abstractivo y sugiere las grandes líneas del mismo;
y
4. son contruidos con un fin práctico (de demostración o de aplicación)²⁴.

Él señala que los esquemas jurídicos son creación de la voluntad de la Autoridad, en base a los Ideales de Justicia y de las circunstancias históricas. En el caso de México, podemos acudir a lo que fue la Convención de Aguascalientes de 1914, en donde lo que se perseguía, era una estabilidad en el país, igualdad y oportunidades para todos, pero más

²³ *Íbidem.* p.232.

²⁴ VILLORO TORANZO, Miguel, “Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, México, 1990, p.231.

que nada, ellos querían la paz, y a través de la Constitución de 1917, materializaron estos ideales.

1.1.4.2.- Abstracción Jurídica.

Mediante la Abstracción Jurídica se construyen esquemas jurídicos para que puedan surgir reglas que sometan la conducta externa de los gobernados a través de sanciones.

El Maestro Villoro enuncia un método para la construcción de los esquemas, el cual contiene tres operaciones que son:

- a) La reducción lógica de todos los datos jurídicos;
- b) La parte que tienen las valoraciones en la misma; y
- c) La concentración constructiva.²⁵

- **Reducción lógica de los datos jurídicos:**

Esta operación tiene tres momentos, ya que cuando se creó el Derecho, cada caso recibía un tratamiento distinto sin importar si tiene semejanza con algún otro, aquí lo importante eran las personas partes del proceso, a esta etapa el maestro Villoro la llama "Dispersión de datos"; con el paso del tiempo los juristas se dieron cuenta de que cuando existía similitud entre algunos casos, éstos podrían recibir la misma solución, es decir se apoyaban en la costumbre, de esta manera nació el Derecho Consuetudinario. En la última etapa comenzaron a estudiar el formalismo antiguo, en el cual se exige que haya igualdad en las formas externas para obtener efectos jurídicos iguales; en esta etapa se utiliza por primera vez la

²⁵ *Íbidem.* p. 235.

reducción de los datos jurídicos que sirven para abstraer la realidad jurídica de determinada forma y dar trato igual a los que actúan de manera igual.

La función de la abstracción jurídica es destacar y unificar en los esquemas jurídicos aspectos de la realidad que interesan al Derecho²⁶.

El maestro Villoro menciona que la abstracción jurídica procede en formas diversas, como son: a) la Unificación en el esquema de aspectos separados de la realidad: se basa en la creación de conceptos jurídicos como: persona, contrato, etc.); b) distinción en el esquema de aspectos unificados en la realidad, no puede haber igualdad de trato entre las personas para la solución de conflictos, ya que la realidad puede tener dos o más puntos de vista distintos; c) Sobrevivencia en el esquema de una realidad desaparecida: se refiere más que nada, a la muerte jurídica de las personas, como por ejemplo, cuando los bienes y obligaciones de determinada persona, pasan a otros; d) la preexistencia en el esquema de una realidad aún no existente: el ejemplo que podemos dar, es el de la capacidad jurídica, ya que, todos tenemos la capacidad de goce desde que nacemos, más no la capacidad de ejercicio, ésta se adquiere hasta que se cumple la mayoría de edad; e) Desconocimiento en el esquema de realidades existentes: señala el maestro Villoro que, los esquemas jurídicos pueden ignorar hechos de la realidad; f) El esquema presupone una realidad no demostrada, pueden existir ocasiones en que el Derecho se ve en la necesidad de reconstruir situaciones jurídicas que puedan ser consideradas como dudosas; g) Fingimiento de realidad no existente: en este caso, podemos dar como ejemplo: la fictio iuris, cuando se simula que determinado hecho ocurrió.

²⁶ *Íbidem. p. 237.*

- **Las valoraciones como explicación de la abstracción jurídica:**

A través de las Leyes el jurista busca lograr la justicia, mediante la abstracción que hace de la realidad natural, a partir de valoraciones de justicia que deben de imperar en el Estado.

El maestro Villoro, considera a las valoraciones jurídicas como el instrumento más importante para la creación del Derecho.

- **La concentración constructiva:**

Los esquemas jurídicos, deben ir conectados unos con otros, no pueden estar aislados, de esta manera se conforma el sistema de Derecho. "La concentración constructiva, es la operación intelectual por la cual el jurista busca los principios aplicables a varios esquemas jurídicos"²⁷, las reglas que rigen a la sociedad no aparecen de la nada, sino que a partir de estos principios, se reúne la materia jurídica que servirá para la creación de las leyes y la aplicación de éstas.

1.1.4.3.- Especies de Esquemas Jurídicos.

Existen diversas especies de esquemas jurídicos, entre los más importantes están:

- 1) **Los conceptos jurídicos:** son la base de toda norma.
- 2) **Los cuerpos jurídicos:** estos cuidan la esencia del derecho. Son conceptos que se utilizan en el derecho, para lograr determinados fines y exigir deberes jurídicos a los gobernados.

²⁷ *Íbidem*, p. 241.

- 3) **Principios o aforismos jurídicos:** se desprenden del Derecho Romano; el maestro Villoro enuncia algunos ejemplos sobre éste punto: "*pacta sunt Servando (hay que cumplir la palabra dada), posesor pro domino habetur (al poseedor se le tiene por dueño)*"²⁸
- 4) **Presunciones de Derecho:** cuando en el Derecho se presuponen prototipos de conducta, se le denomina "Standard jurídico".
- 5) **Ficciones de Derecho:** estos se pueden formular en los aforismos jurídicos, como los que anteriormente se señalaron sobre fingimiento de una realidad no existente.
- 6) **Instituciones Jurídicas:** dentro de ellas podemos encontrar muchos conceptos, así como también principios valorativos; un ejemplo de lo que se puede entender por Institución Jurídica es nuestra Constitución Política. Hermann Bekaert define a "las instituciones como entidades estructurales animadas de una ideología jurídica particular por la cual se plasma con bastante exactitud en el orden jurídico la idea de finalidad, puesto que para realizar los fines que ellas postulan se extienden a veces sobre todos los campos del Derecho"²⁹.
- 7) **Sistemas de Derecho:** se encargan de dar sentido a la legislación, el Sistema de Derecho, no puede existir, si no hay gente a quien aplicarlo, el Sistema de Derecho, lo encontramos en el derecho vigente, pero puede ser que los principios y explicaciones que contienen los Sistemas de Derecho, no estén formulados en leyes escritas, como puede ser en el caso del Derecho Consuetudinario que es utilizado en países como Estados Unidos.

Los esquemas no deben de confundirse con las definiciones ni las reglas, la esencia de los esquemas es algo ideológico que a su vez es

²⁸ *Íbidem*, p. 243.

²⁹ *Introduction a l'étude du droit, Bruselas, 1964, p. 36.*

manifestada en palabras. La formulación de los esquemas se hace a través del lenguaje técnico jurídico.

Éste lenguaje puede ser usado en distintos sistemas de Derecho, lo que hace que puedan contener distintos sentidos. La ideología de los Sistemas va a variar dependiendo del lugar, es decir el sentido que contengan los esquemas en nuestro país no es el mismo que el de Alemania, por citar algún ejemplo.

La aplicación de los esquemas jurídicos, se divide en tres: "formulación, interpretación y ejecución:"³⁰.

- La primera fase consiste en la formulación de los esquemas jurídicos en conceptos, fórmulas y ordenamientos a la vez precisos, claros y accesibles para todos. Es obra del lenguaje técnico jurídico y de la Técnica legislativa.
- La segunda consiste en la interpretación de los conceptos, normas y ordenamientos que ya han sido formulados. Es fruto de la técnica de interpretación del Derecho.
- La tercera fase consiste en la ejecución de las directivas fruto de la interpretación, en la vida de la comunidad.

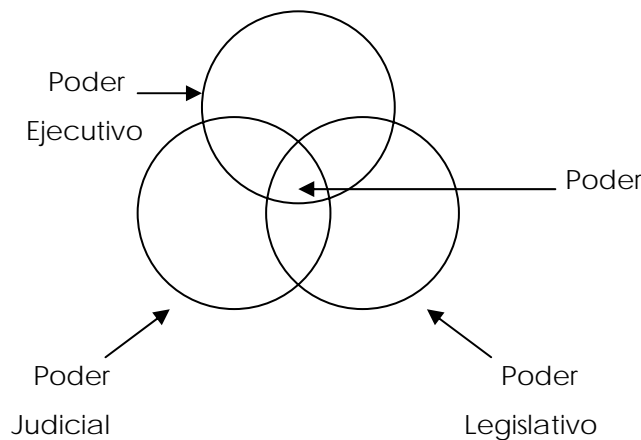
Los esquemas jurídicos requieren de la técnica legislativa, ya que es el Poder Legislativo el encargado de crear las leyes y formularlas en el Ordenamiento Jurídico.

³⁰ VILLORO TORANZO, Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1990, p.249.

El Maestro Villoro en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, dice que “todo precepto jurídico que se propone algo; está defendiendo determinados valores. Por consiguiente, ante circunstancias imprevistas por el legislador, es necesario desentrañar el sentido de la ley”³¹,

1.2.- La División de Poderes.

El poder se divide para su ejercicio en tres esferas, en las cuales encontramos en primer lugar al Poder Ejecutivo, que es el encargado de ejecutar las leyes; el segundo es el Poder Legislativo, el cual crea las leyes que van a regir en la sociedad; y por último está el Poder Judicial, quien es el encargado de aplicar las leyes y sancionar a quien no las cumpla. Es dentro de ésta esfera, donde vemos que los tres poderes se hallan entrelazados uno al otro, esto que quiere decir, pues que uno no puede funcionar sin el otro.



Nuestro Estado se rige por la Teoría de la División de Poderes de Montesquieu³² en la cual afirma que existen tres tipos de gobiernos: El

³¹ *Íbidem.* p. 254.

³² MONTESQUIEU, “*El Espíritu de las Leyes*”, Edit. Porrúa, México 1998, Duodécima ed., Versión castellana de Nicolás Estévez, p.8

Republicano, el Monárquico y el Despótico. El Gobierno Republicano es aquél en que el pueblo o una parte del pueblo, tiene el poder soberano; el Gobierno Monárquico es aquél en que uno solo gobierna, pero con sujeción a las leyes preestablecidas; y en el Gobierno Despótico el poder está también en uno solo, pero sin ley ni regla, pues gobierna el soberano según su voluntad y sus caprichos.

Montesquieu en su obra "El Espíritu de las Leyes", señala que, hay tres clases de poderes: El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes; y el Poder Judicial para las cosas que dependen del derecho civil³³. Esta teoría es utilizada en el Estado Mexicano y nuestra Constitución la contempla en su artículo 49, donde establece que, el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La División de Poderes pone una limitación a lo que es el Poder Público, ya que éste a su vez, se encuentra limitado por las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, debido a que nadie puede violentar las Garantías que a cada ciudadano otorga nuestra Carta Magna.

El Maestro Tena Ramírez marca en su libro "Derecho Constitucional Mexicano" que: La limitación del Poder Público, mediante su división, es en Locke, y sobre todo en Montesquieu, garantía de la libertad individual. "Cuando se concentran el poder legislativo y el poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados -dice el pensador francés- no hay libertad...; no hay tampoco libertad si el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo...; todo se habrá

³³ *Íbidem.*, p. 104.

perdido si el mismo cuerpo de notables, o de aristócratas, o del pueblo, ejerce estos tres poderes.”³⁴

Locke no contempla la misma división de Montesquieu, que aunque si divide a la forma de gobierno en tres, estos no son los mismos que los de Montesquieu, ya que Locke dice que, los tres poderes son: el legislativo, que dicta las normas generales; el ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución, y el federativo, que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad. Los dos últimos pertenecen al rey; el legislativo corresponde al “rey en parlamento”, según la tradición inglesa.

La teoría de Locke, no contiene en su división de poderes al judicial y se puede decir, que no es en sí una división de poderes, ya que, el ejecutivo y el federativo le corresponden a la misma persona, en este caso, al monarca.

En la división de Montesquieu, no hallamos la figura del Rey, ya que esta peculiaridad, era del sistema inglés. Él, repartió el poder entre varios órganos, para que cada órgano, tuviera sus propias facultades y así evitar el abuso de poder.

Nuestra forma de gobierno se rige por la División de Poderes de Montesquieu, porque, se encuentra dividida en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial y esta fundamentada en nuestra Constitución en el artículo 49 que señala:

Art. 49 Constitucional.- *El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

³⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, “Derecho Constitucional Mexicano”, Ed. Porrúa, México, 2001, Trigésima cuarta ed., p.213.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.³⁵

Cabe hacer referencia a los que son las Fuentes Formales y Materiales del Derecho, a través de ellas, sabemos de dónde surge el derecho y cómo.

- **Fuente Formal**, que podemos entenderla como los procesos de creación de las normas jurídicas, dentro de ésta, encontramos a *la Costumbre, la Legislación, la Jurisprudencia y la Doctrina* siendo ésta la más importante para el Derecho Positivo Mexicano, es decir, la forma en que se manifiestan las normas.
- **Fuente Material**: Estas son el Ideal de Justicia y se basan en las circunstancias históricas de la sociedad.

Esto se hace de la siguiente forma, el Legislador es el encargado de crear las leyes para regular la conducta de los ciudadanos, pero éstas necesitan de alguien que las ejecute, este es la función del Poder Ejecutivo, o sea, que le de validez a éstas, y necesita también que alguien las aplique y el encargado de hacer esto, es el Poder Judicial.

De acuerdo a la División de Poderes, las Funciones Formales del Poder Ejecutivo las encontramos en el artículo 89 Constitucional el cual nos

³⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México, 2005.*

señala cuáles son las facultades del Presidente de la República, pero haciendo énfasis en las fracciones II y XVIII del mismo artículo, podemos percatarnos de que existe una contradicción por lo que respecta al artículo 49 Constitucional en su segundo párrafo, sobre que, no podrán reunirse dos o más poderes en una persona, para comprender mejor lo que menciono sobre la contradicción que hay, me permito transcribir estas dos fracciones:

Artículo 89. *Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ...*

II. Nombrar y remover libremente a las secretarías del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; y

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.³⁶

En estas dos fracciones, se puede apreciar, que el Poder Ejecutivo actúa como el Jefe del Poder Judicial, ya que, es él, quien decide a los ministros que formarán parte de la terna, en pocas palabras, él los escoge, porque, como también lo establece la Constitución, si el Senado, no escoge en un determinado tiempo a los Ministros de la terna, el Presidente, lo decidirá, igualmente, declara si acepta la renuncia de algún Ministro, o lo destituye, también, es él, quien elige a los Magistrados, según lo

³⁶ *Íbidem.*

establece la fracción XVII del artículo 89 constitucional: depende del Poder Ejecutivo la creación de Tribunales y de Juzgados, al igual que se equipamiento, con esto, podemos darnos cuenta, que se esta rompiendo el Ideal de Justicia que se busca, ya que, un solo poder, el Ejecutivo, está controlando a dos poderes: el Ejecutivo y el Judicial.

1.2.1.- El Poder Judicial.

Las facultades de este poder, se encuentran en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial, esta conformado por el conjunto de Tribunales Federales y Locales, es el poder encargado de aplicar la ley al caso concreto así como las sanciones cuando se infrinja la norma, también, funciona como protector de la Constitución.

El artículo 94 Constitucional señala que: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito".³⁷

Este párrafo, también, se localizaba de manera muy similar, en la Constitución de 1857 donde decía que: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito"; esto mismo, se reprodujo en la Constitución de 1917, como más adelante veremos, en la Corte Suprema de Justicia, que menciona la Constitución de 1857, la que hoy conocemos como: La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁷ *Íbidem.*

El Poder Judicial debe cuidar que ningún acto de autoridad sea contrario a la Constitución.

Como todo órgano del Estado, el Poder Judicial tiene su propia Ley Orgánica, la cual contempla: los nombramientos, las renunciaciones y las faltas temporales o licencias de los Ministros de la Corte.

Este poder ha asumido un papel muy importante en la sociedad, ya que influye de manera trascendental en el desarrollo nacional porque vigila que todo se cumpla conforme lo marca el Derecho y que nada esté por encima de las leyes, las cuales logran que la vida en sociedad funcione.

1.3.- Nacimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El 27 de agosto de 1824 se decretó que el Congreso Constituyente diera las bases para establecer la Corte Suprema de Justicia.

En la Constitución de 1824 se dispuso la División de Poderes las cuales son: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, el cual reside en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales inferiores, como son los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Desde ese año la Suprema Corte de Justicia se compone de 21 Ministros distribuidos en tres salas y un Fiscal, en ésta época los Ministros eran perpetuos y sólo podían ser removidos con arreglo a la ley.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 137 de la Constitución de 1824, la Suprema Corte era competente para conocer de:

- a) Las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa;
- b) Lo referente a los contratos y negocios en que el Gobierno Federal fuera parte;
- c) Opinar sobre el "pase" o "retención" a letras pontificias;
- d) Conflictos de competencia judicial;
- e) Decidir en última instancia de los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, Gobernadores y Secretarios de Estado;
- f) Causas de Almirantazgo;
- g) Ofensas contra la nación;
- h) Delitos de los Senadores y Diputados Federales (previo desafuero) así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial;
- i) Causas civiles y penales de los Agentes Diplomáticos y Cónsules, y
- j) Infracciones de la Constitución y leyes generales.³⁸

"La primera generación de Ministros que integró este Supremo Tribunal fueron: Miguel Domínguez, José Isidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Avilés y Quiroz, Antonio Méndea y Juan Roz y Guzmán".³⁹

³⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Editorial Porrúa, México, 1990, p. 47.

³⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX", Editorial UNAM, México, 1992, p. 52.

Ya con la designación de los Ministros, el 15 de marzo de 1825 quedó instaurada la que hoy conocemos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se establecieron tribunales y juzgados en cada Estado.

La Suprema Corte tenía obligación de crear su propio reglamento apoyándose en las Bases que el Congreso Federal le dio, éstas Bases contenían los lineamientos de cómo debía organizarse la Corte, los aranceles judiciales, los cuales tenían que contar con la aprobación de los otros dos poderes. A estas bases, se les puede considerar como la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Estas Bases comprendían las normas de competencia de la Suprema Corte de Justicia, que son:

- A) La Suprema Corte de Justicia conocería en primera, segunda y tercera instancia:
- 1°. En todos los juicios contenciosos suscitados entre dos estados de la Unión en los que debería recaer sentencia formal.
 - 2°. En los que se promoviesen contra un estado por uno o más vecinos de otro.
 - 3°. En los casos que, con arreglo a la Constitución, se instruyen contra el Presidente o Vicepresidente de la República.
 - 4°. En los juicios penales enderezados contra Diputados Federales y Senadores.
 - 5°. En los seguidos contra los Secretarios del despacho.
 - 6°. Cuando surgiesen disputas sobre negocios celebrados por el gobierno federal, o por orden expresa de éste.

7°. En los negocios civiles (que se admitiesen) y penales de los Agentes Diplomáticos.

8°. En las causas criminales que se formasen contra los Jueces de Circuito por delitos cometidos en el desempeño de su cargo.

9°. En las causas de los Gobernadores de los Estados, de que hablaba el artículo 38 de la Constitución, es decir en el juicio político de responsabilidad.

B) Conocería en segunda y tercera instancia:

1°. En los litigios surgidos por negociaciones celebradas por los Comisarios Generales son orden expresa del Gobierno Federal.

2°. En las causas penales que se promovieren contra los Comisarios Generales por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.

C) Conocería sólo en tercera instancia:

1°. Cuando un estado demandare a un individuo de otro.

2°. Cuando se suscitaren diferencias entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.

3°. Cuando se promovieran disputas sobre negociaciones celebradas por Agentes subalternos de los Comisarios Generales, sin orden de éstos ni del Gobierno Federal.

4°. En las causas penales de los Cónsules de la República y en las civiles de los mismos que se admitan.

5°. En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6°. En los delitos cometidos en alta mar.

7°. En las ofensas hechos contra la Nación.

8°. En las causas criminales promovidas contra los empleados de Hacienda, que no sean Comisarios Generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos.

9°. En los negocios civiles en que la Federación esté interesada y sean admitidos⁴⁰.

“En 1837 se reglamentaron la organización y el funcionamiento de los Tribunales ordinarios, mediante la creación de la *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados de Fuero Común*, en este reglamento, se contemplaban cuatro tipos de Tribunales: La Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de Departamentos, Juzgados de Primera Instancia y Jueces de paz; además contenía algunas normas procesales, como por ejemplo las referentes al juicio verbal, a la conciliación y algunas otras más”⁴¹.

Como se ha podido apreciar, la Suprema Corte ha sufrido muchos cambios tanto en sus competencias, como en la integración de sus miembros, ya que en la Constitución de 1824, la Suprema Corte estaba integrada nada más por once Ministros y un Fiscal pero en la Constitución de 1857 esto cambió, además de los once Ministros y un Fiscal, también había, un Ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero y un mozo de Estados.

⁴⁰ *Íbidem.*, p. 53.

⁴¹ *Íbidem.*, p. 60.

1.4.- La Primera Corte Constitucional.

En 1855 el Presidente Interino: General Juan N. Álvarez, convocó al Congreso Constituyente, el cual ratificó en todas sus partes la *Ley sobre Administración de Justicia* del 23 de noviembre de 1855.

En 1857 se juró la nueva Constitución Política de la República Mexicana, la cual contemplaba a la Suprema Corte con veintiún Ministros, once eran propietarios y cuatro eran supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General. Pero en esta Constitución, los puestos no eran vitalicios, duraban en su encargo un periodo de seis años.

Las facultades que le confería la Constitución del 57 a la Suprema Corte de Justicia eran: encargarse de las últimas instancias del juicio de amparo, los conflictos sobre competencia y las controversias que existieran entre las distintas entidades soberanas.

El 20 de noviembre de 1857, el Congreso decretó, que la Suprema Corte estaría integrada por: "Benito Juárez, Santos Degollado, José María Cortés y Esparza, Miguel Lerdo de Tejada, Manuel T. Alvírez, José María Lacunza, Ezequiel Montes, José María Hernández, José María Iglesias, José Antonio Bucheli, José Ignacio de la Llave; como supernumerarios Manuel Baranda, Gregorio Dávila, Joaquín Angulo y Florentino Mercado; como ministro fiscal Juan Antonio de la Fuente y procurador general León Guzmán"⁴².

Debido a la Guerra de Reforma, los Ministros que integraban esta nueva Corte, ocuparon otros cargos, empezando por su Presidente Benito

⁴²SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", Editorial Porrúa, México, 1990, p. 72

Juárez, quien ocupó el cargo de Presidente de la República, por mandato constitucional; la Constitución de esa época señalaba que en ausencia del Presidente de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tomaría el cargo de Presidente de la República. Otros tantos Ministros, corrieron con la misma suerte y otros tantos fallecieron.

Esta desmembración de la Suprema Corte, duró hasta el 27 de junio de 1867, donde por decreto emitido por el Congreso de la Unión, se volvió a instalar la Suprema Corte con Don José María Lacunza, Don Manuel Baranda y Don Florentino Mercado, las demás plazas vacantes, no se llenaron de inmediato, sino que las cubrieron interinamente el propio Congreso, quien días después convocaría a elecciones para llenar las plazas vacantes y escoger al nuevo Presidente de la Corte.

Fue hasta 1862 que se decretó el Reglamento de la Suprema Corte, lo que actualmente conocemos como su Ley Orgánica. Este decreto, fue emitido por el Presidente Benito Juárez. El Reglamento señalaba las funciones del Supremo Tribunal. La Corte, podía funcionar en pleno o en salas.

El pleno era competente para conocer de los siguientes asuntos⁴³:

- I. Dar curso con su informe si las creyere fundadas, a las consultas sobre duda de ley que los tribunales de la Federación dirigieren al Poder Legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.
- II. Decidir sobre las reclamaciones que se daban contra las providencias dictadas por el presidente de la misma Corte.

⁴³ *Íbidem.*, p. 75.

III. Nombrar los dependientes de la misma.

IV. Proponer ternas al supremo gobierno para el nombramiento de los jueces de la Federación, sus promotores y secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, e igualmente para el nombramiento de los asesores de los tribunales similares, y jueces de letra del Distrito Federal.

V. Conceder licencias a todos los comprendidos en la fracción anterior y a sus propios ministros, incluso el presidente, fiscal y procurador general, para separarse de sus destinos por más de quince días, dando cuenta al supremo gobierno.

VI. Erigirse en jurado para los casos en que lo previene la Constitución, y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos a su disposición.

VII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes. A partir de 1869 conocía de la segunda instancia en el juicio de amparo.

Por su parte, las Salas tenían las siguientes facultades competenciales:

- I. Los exámenes de abogados y escribanos, instruyendo el expediente respectivo.
- II. Los recursos de nulidad de sentencias que pronuncien las otras salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera sala, conocerá de él la sala que no estuviere impedida, integrada hasta por cinco ministros.
- III. Las competencias entre jueces del Distrito Federal.

- IV. La tercera instancia de todos los negocios que le competen conforme a las leyes.
- V. Las excusas y recusaciones con causa de los ministros de la misma Corte, conforme a las prevenciones de la Ley de 4 de mayo de 1857.
- VI. Los demás negocios de que deba conocer conforme a las leyes vigentes.

Debido a la deficiencia de este Reglamento, los Ministros debían recurrir al del 14 de febrero de 1846. Las leyes reglamentarias que establecieron la competencia del Pleno y de las Salas, fueron las leyes reglamentarias de amparo, en ellas, ya se contemplaba el recurso de revisión o de suplicación.

CAPÍTULO II.

CONTROL CONSTITUCIONAL.

2.1.- Formas de Control de la Constitución.

Existen dos formas de control de la Constitución:

El Control Constitucional que es el que se presenta cuando hay conflicto entre la ley ordinaria la Constitución; y el otro, es el Control del Federalismo, que es, el que supervisa las sentencias tomadas de los tribunales de cada uno de los Estados, para revisar que estas resoluciones no vayan en contra de la Constitución Federal, este tipo de control, lo lleva a cabo el Tribunal Supremo Federal, que es, el encargado de cuidar la Supremacía Constitucional.

Otro tipo de Control, es el de control de la constitucionalidad de las leyes, el cual pertenece a los jueces ordinarios, este, lo podemos encontrar en los litigios, que se haya aplicado una ley que se considera inconstitucional, lo que da lugar a que se inicie otro litigio para resolver esa cuestión inconstitucional.

Los procedimientos que siguen las autoridades para ejercer este tipo de control son:

1.- **La Interpretación o Construcción de la Ley.** El cual consiste en interpretar las leyes que han sido aprobadas por los legisladores, a fin de que vayan de acuerdo a los principios constitucionales;

2.- **La declaración de la inconstitucionalidad de la ley.** En este procedimiento, la ley que se declara inconstitucional, no sólo surte efectos contra las partes en el proceso, sino que, queda totalmente anulada.

El jurista Hans Kelsen, consideró la existencia de un Tribunal de Justicia Constitucional, como un instrumento para proteger de manera más efectiva a la Constitución. Este tipo de Tribunal, fue instaurado en Austria, y fue Hans Kelsen el encargado de hacer la Constitución Austriaca el 1 de octubre de 1920. Esta Corte Constitucional es el centro vital del sistema de Kelsen.

El jurista Sieyés, en su teoría que fue planteada durante la Revolución Francesa, contemplaba dos formas de control: una, es un sistema de control político; la otra, es un sistema de control judicial.

En el sistema de control político, se confía a un organismo político, el cual tiene como función principal, la defensa de la Constitución. Según Mauricio Duverger, este control, es el órgano encargado de verificar la constitucionalidad de las leyes. No debemos confundir a este tipo de órgano, con un juez, ya que el juez debe de juzgar de acuerdo a lo que dicta la ley y no de juzgar la ley.

El efecto que tiene el Control Constitucional, es reconocer que la ley que se ha impugnado, es contraria a la Constitución, y dicha ley, al ser contraria a los principios constitucionales, es nula y pierde todos sus efectos, a diferencia del amparo, en donde los efectos nada más son para las partes en el litigio.

Otro efecto, es como el que mencioné sobre el amparo contra leyes, en donde el Tribunal admite que determinada ley es inconstitucional y la declara nula, pero esta nulidad nada más es aplicable dentro del litigio en cuestión y por consiguiente para las partes en el mismo.

El control también puede ser ejercido por medio de un poder neutro o moderador, que sirva para resolver los problemas que se susciten entre los diversos poderes, sobre su competencia, etc., pero, sobre todo, para proteger a la Constitución, declarando nulas las leyes que vayan en contra de ella y para que intervenga, cuando se quiera reformar la Constitución.

2.2.- Teorías sobre la Defensa del Derecho Público Nacional.

Existen varias teorías que hablan sobre la defensa de los derechos públicos; muchos juristas piensan que debe de haber algo que controle el poder que tienen los gobernantes sobre los gobernados y que a éstos les sean respetados sus derechos como personas y como ciudadanos.

Entre estos grandes juristas haré mención de las teorías de Jorge Jellinek y de Mauricio Hauriou.

La Teoría del jurista alemán Jorge Jellinek, nos habla sobre una proposición en particular sobre el Derecho Político, la cual debe de garantizar el Derecho Público mediante las tres garantías que tiene: "sociales, políticas y jurídicas".⁴⁴

A continuación explicaré los tres tipos de garantías de las que habla la Teoría de Jellinek:

- a) Garantías Sociales del Derecho Público. Jellinek dice que la totalidad de las fuerzas culturales, como la religión, la costumbre y la moral entre otras, influyen en el Derecho,

⁴⁴ NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1975, p. 15.

sobre todo en el Público, ya que éstas actúan de forma general y no particular; el Derecho debe de hacerse para todos y no para unos cuantos. Pero esto mismo provoca que el Derecho sea imperfecto y por consiguiente su garantía sea imperfecta.

b) Garantías Políticas, esta radica en la División de Poderes, o sea en la forma en que esta organizado el Estado y las relaciones que existen entre el poder y la política. Este tipo de garantía es considerada por Jellinek al igual que la garantía social, como imperfecta, y por consiguiente no puede ofrecer una seguridad completa.

c) Las garantías jurídicas, estas tienen como propósito asegurar el campo de acción del Derecho objetivo o Derecho Individual y del Derecho subjetivo.⁴⁵

Para este tipo de garantías que menciona la teoría de Jellinek, el ciudadano tiene medios jurídicos, para defender sus derechos públicos, y en el caso de que le sean vulnerados, el gobernante reparara los daños que le haya causado al gobernado, puede ser solamente civil, o que sea penal, dependiendo del daño que haya causado el gobernante debido a las actividades que realiza.

La Teoría de Hauriou, plantea que el hecho de que la protección de la materia jurídica se encuentre por escrito en la norma, no basta, ya que no es suficiente que se reconozca la existencia de un Derecho, sino que es muy importante que existan garantías en el Derecho Público, de la misma manera en que existen en el Privado, como son: la prenda, la hipoteca, etc., el Derecho Público, necesita que exista una garantía, para así poder

⁴⁵ *Íbidem.*, p. 16.

proteger los derechos individuales. Para Hauriou existen dos clases de garantías, la política y la jurídica.

2.3.- Medios de Control Constitucional.

Durante mucho tiempo, nuestras leyes no contemplaron lo que hoy conocemos como "Medios de Control Constitucional" para defender las garantías de los ciudadanos, porque se pensaba que no eran necesarias, ya que los límites que tenían las autoridades sobre sus competencias, eran una forma de controlar el abuso de poder y obligarlos a respetar los derechos de los gobernados, no sé si se pueda considerar como bueno que hayan implementado en la Ley los recursos para la defensa de estos derechos, ya que, si lo analizamos bien, estos medios de defensa, no deberían de existir, porque al estar contemplados nuestros derechos en la Constitución, éstos deberían de ser respetados por la autoridad lo cual, lamentablemente no se ha logrado, ésta creación tuvo que hacerse debido a las deficiencias jurídicas existentes, como son, la aplicación de leyes que van en contra de la Constitución y que algunas autoridades aún a sabiendas de que son inconstitucionales las aplican.

El jurista José Antonio García Becerra, en su libro *Los Medios de Control Constitucional*, dice que "existe una vinculación muy estrecha entre la Supremacía Constitucional y el Control de la Constitucionalidad, ya que mientras la supremacía constitucional consiste en que ninguna autoridad, ley federal o local pueden contravenir la Ley Fundamental, el control constitucional hace efectivo dicho principio al otorgar los mecanismos necesarios para garantizar que la Constitución sea

respetada”,⁴⁶ a mi parecer, dentro de lo que es el “deber ser” del Derecho, no debería de existir medios de defensa constitucional, porque la Constitución debe de ser acatada por todos los ciudadanos y esto da una “posibilidad” a las autoridades de no hacer lo que marca la Carta Magna.

El mismo autor da una definición sobre lo que se entiende por medio de control o defensa de la Constitución y dice que se puede entender como el proceso instituido y debidamente previsto en la misma Constitución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o que estén de acuerdo con la Ley Fundamental o Ley Suprema y para el caso de no ser cumplido tal requisito (el apego a la Constitución por parte de las autoridades de emitir los actos propios de sus funciones), se declarará su contrariedad con el texto de esa Ley, procediéndose a su anulación o invalidación por parte del responsable competente para conocer del juicio de constitucionalidad.⁴⁷ Esta definición, señala cuáles son los motivos, por los que se tendría que acudir a algún medio de control.

A continuación mencionaré los medios de defensa que contempla nuestra Constitución, entre los cuales encontramos al Amparo, el cual a su vez, tiene dentro de su marco jurídico al Recurso de Revisión, el Recurso de Queja, estos medios de control, los encontramos, en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución; las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, de las cuales nos habla el artículo 105 Constitucional; la Declaratoria por parte del Senado, de que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional; la Competencia del Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad

⁴⁶ GARCÍA BECERRA, José Antonio, “Los Medios de Control Constitucional en México”, Editorial Supremo Tribunal de Justicia, Cuadernos Jurídicos 12, México, 2001, p. 9.

⁴⁷ *Íbidem.*, p. 10.

federativa; la Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el Juicio de la responsabilidad política.

Por lo que se refiere a los medios de control conferidos al Senado, éstos los encontramos en el artículo 76 Constitucional fracciones V y VI. La Reglamentación de las fracciones V y VI es ordenada por la Constitución en la fracción VI, en el caso de la fracción V existe la Ley vigente que data de 1978, reitera en el artículo 2 de la ley que el Senado declarará la desaparición absoluta de Poderes y sólo establece procedimientos para la designación del Poder Ejecutivo, pero no así del Legislativo y del Judicial y en el caso de la fracción VI no existe la Ley Reglamentaria que se refiere a dos supuestos: a la solución de conflictos políticos entre poderes de una misma entidad o en el caso de que por esos conflictos se haya interrumpido el orden constitucional que sea causa de un conflicto armado, lo cual tampoco está reglamentado, solamente existe una iniciativa de ley sobre este tema y fue presentada por el Lic. Cesar Camacho.

Pese a que el artículo 76 establece facultades exclusivas del Senado habría que considerar si esas facultades no son materia del 105 Constitucional y por lo tanto de la Suprema Corte.

A la conclusión que podemos llegar es que existe un vacío entre estas dos fracciones y el artículo 105 Constitucional fracción I, apartado A.

El Amparo, así como, el Recurso de Revisión y el de Queja, son para las partes en el proceso que lo soliciten, en cambio, las Controversias Constitucionales, son un recurso, el cual, sólo pueden solicitar, los entes públicos.

El recurso, se puede entender como: la acción y efecto de “recurrir”. Retorno de una cosa al lugar de donde salió, solicitud, memorial, petición por escrito. Acción concedida por la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra.⁴⁸

El recurso, es una defensa que tienen los sujetos en el proceso, para revocar las sentencias que hayan sido emitidas y causen un agravio para alguna de las partes.

2.3.1.-El Juicio de Amparo.

Uno de los más conocidos medios de control Constitucional que existen en nuestro sistema jurídico, es el Juicio de Amparo.

El jurista Ignacio Burgoa dice que “el Juicio de Amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (frac. I del Art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando,

⁴⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, “Diccionario para juristas”, 1ª Editorial, Ediciones Mayo, México, 1981, p. 1150.

bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva a todo el derecho positivo".⁴⁹

El Maestro Burgoa, con esta definición sobre el juicio de amparo, no solo defiende las garantías individuales, sino que protege a toda la Constitución.

Nuestro sistema jurídico contempla diferentes tipos de amparo, los cuales sirven, para que, todos los derechos de los ciudadanos estén protegidos por medio del mismo, aunque el Dr. Burgoa, señala que, no se debe clasificar, ni subdividir al amparo, ya que existirían demasiadas clases de amparo, los cuales actuarían en defensa de los derechos que fueran vulnerados por actos de las autoridades.

Dentro de las clases de amparo que existen, encontramos al:

Amparo Indirecto: procede ante los Juzgados de Distrito, se le conoce también, como amparo Bi-instancial, debido a que inicia ante el Juez de Distrito, pero la resolución, puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se trate de un problema de legalidad o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí es que se trata de un problema de constitucionalidad.

Amparo Directo: o Amparo Uni-instancial, solamente tiene una instancia y se presenta ante la autoridad responsable que emitió el acto y va a conocer de él, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, dependiendo de lo que establezca el artículo 158 de la Ley de

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1990, p. 173.

Amparo, así como también, procederá el Recurso de Revisión, solamente sobre los actos que señala el artículo 83 de la misma Ley.

Las excepciones que señala el artículo 83 de la Ley de Amparo, para que pueda proceder el Recurso de Revisión en el Amparo Directo son:

Art. 83.- *Procede el Recurso de Revisión:*

- I. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;*
- II. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:*
 - a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
 - b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*
 - c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;*
- III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;*
- IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; y*
- V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por*

el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.⁵⁰

Por otra parte, la clasificación del Amparo, no solamente se da en base a sus instancias, como lo son: el directo y el indirecto, sino, que también se clasifican, en cuanto a su naturaleza jurídica, dentro de ella se encuentran los siguientes tipos de Amparo:

Amparo Garantías: sirve para salvaguardar las garantías individuales que la Constitución señala que sirven para resguardar los derechos de los gobernados.

⁵⁰ *Ley de Amparo, Editorial ISEF, México, 2005.*

Amparo Libertad: éste al igual que el Amparo Garantías, protege los derechos más importantes del ser humano, que son la vida y la libertad, los cuales están contemplados en las garantías individuales. Esta protección, se da en cuanto a los actos de la autoridad, que vulneren o restrinjan estos derechos.

Amparo Casación: Éste recurso que anteriormente servía para anular las resoluciones pronunciadas en segunda instancia en materia civil y mercantil, en la actualidad ha sido substituido por el amparo directo, ya que también proceden contra sentencias definitivas civiles o penales, siempre y cuando se hayan cometido violaciones procesales, que hayan afectado a alguna de las partes en el proceso.

Amparo contra leyes: Se promueve contra leyes inconstitucionales, Aunque se determine que la ley es inconstitucional, esta no pierde sus efectos para los demás gobernados.

Amparo Soberanía: Inicia cuando se invaden jurisdicciones, y nada más procede, cuando lo promueve un particular que reclame que debido a la invasión jurídica, se le han vulnerado sus derechos.

Amparo Administrativo: Se promueve contra las resoluciones que dicten las autoridades dependientes del ejecutivo, cuando estas resoluciones afecten los derechos de los particulares. Existe la suplencia de la queja, pero solamente cuando haya violación flagrante de las garantías.

Amparo Agrario: Cuida los derechos agrarios de las poblaciones ejidales o comunales, a los ejidatarios y comuneros y a los campesinos.

En las reformas que se publicaron el 3 de enero de 1968, se establecía, que el Amparo no admite más recursos que los de Revisión, Queja y Reclamación.

El Dr. Ignacio Burgoa, encuentra en los recursos de Revisión y de Queja, tres diferencias: en primer lugar, la discrepancia que se advierte entre el recurso de Revisión y el de Queja, en lo que concierne a la diversa índole de los actos respectivamente impugnados; en segundo lugar, destaca el hecho de que ambos recursos tienen una sustanciación procesal distinta; y, en tercer lugar, menciona la diferencia que existe en lo que se refiere a la distinta competencia de los órganos jurisdiccionales.

La aparición del Juicio de Amparo en nuestro sistema jurídico fue un avance muy importante, pero más bien creo que sirve de velo para que las autoridades puedan seguir abusando del poder que tienen y seguir violando los Derechos de los gobernados y creen que por el hecho de que exista éste medio de defensa se resuelve todo, puede que se solucione en parte para las personas que tienen la capacidad económica como para tramitar un amparo, pero en el caso de las que no, quedan indefensas; lo podemos ver por ejemplo, con el arraigo domiciliario, en donde la Suprema Corte ya declaró que es inconstitucional, pero en el caso de que se siga aplicando, las personas pueden acudir al amparo para protegerse, pero en la realidad, cuántas personas pueden pagarlo, solamente la minoría, entonces que sucede con la otra mayoría, pues queda indefensa ante la arbitrariedad e incompetencia de nuestras autoridades.

2.3.1.1.- Recurso de Revisión.

Este recurso se creó en la Ley Reglamentaria, la cual, señalaba, que este procedimiento lo podían hacer valer cualquiera de las partes que considerara que había sido vulnerado algún derecho al momento de haber sido emitida la sentencia por los Jueces de Distrito, y al ser interpuesto este trámite, se turnará a la Suprema Corte, quien a su vez, conocerá del juicio, y el fallo que dicte, será la sentencia final.

Posteriormente, se vio la necesidad de contemplar dentro del marco jurídico, la necesidad de que las partes en el proceso tuvieran recursos para poder combatir las resoluciones dictadas por los Jueces y uno de ellos es propiamente, el recurso de revisión.

Este recurso, constituye una apelación a los autos que hayan dictado los Jueces de Distrito en primera instancia, pero no solamente para las decisiones que hayan fallado estos jueces, sino que también para las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, esta revisión, decidirá si se revoca, modifica o se confirma la sentencia emitida. Esta modificación, revocación o confirmación de la sentencia, deberá hacerla el superior jerárquico de la autoridad que la haya emitido.

De acuerdo al artículo 107 Constitucional, se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la competencia para conocer sobre los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito; otro caso, es cuando se considera que una ley es inconstitucional y está afectando a alguna de las partes en el proceso. La Suprema Corte, también tiene competencia para conocer de los casos en que el amparo sea interpuesto por invasión de

soberanía federal o local y por último, también conocerá la Suprema Corte, de los recursos de revisión sobre las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo directo, en los casos en que se decida sobre la constitucionalidad de una ley. La Ley de Amparo actual, nos señala en su artículo 84, los casos en los cuales es competente la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de revisión.

Art. 84 Const. *Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:*

- I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando:*
 - a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; y*
 - b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional,*
- II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83; y*
- III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto*

de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito el que lo conozca.⁵¹

En si, el recurso de revisión, sirve para examinar las sentencias de una manera más profunda, o sea, rever el fondo y la forma del laudo, para determinar si la resolución estuvo debidamente aplicada, o bien, para corregirla, enmendarla o revocarla.

El recurso de revisión, no era estimado propiamente como tal, sino que se consideraba como una revisión obligada, que a su vez era competencia de la Suprema Corte de Justicia, quien decidía, cuál era la verdad legal sobre el asunto que se estaba tratando.

2.3.1.2.- Recurso de Queja.

Este recurso se utiliza, para impugnar resoluciones judiciales, en las cuales no procede el recurso de revisión.

⁵¹ *Íbidem.*

El artículo 95 de la Ley de Amparo señala los casos en los que procede este recurso.

Art. 95.- *El recurso de queja es procedente:*

- I. Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;*
- II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;*
- III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley;*
- IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*
- V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;*
- VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la*

tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

- VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;*
- VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados*
- IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;*

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 31, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUÁNDO EXISTE UNO U OTRO. Conforme al artículo 95, frac. IX de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo, en única instancia puede alegarse exceso o defecto en el ejecución en la sentencia que concedió el amparo, estimándose que existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en si la integridad de lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.⁵²

- X. *Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113; y*

⁵² <http://www.scjn.gob.mx>

*XI. Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.*⁵³

La autoridad que tiene competencia para conocer sobre el recurso de queja, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales pueden declarar improcedente el recurso, por no tener ningún motivo para haberlo interpuesto, lo que puede provocar, que la autoridad sancione a la persona que lo haya emitido, esta sanción será pecuniaria y puede oscilar entre diez a ciento veinte días de salario mínimo.

Este recurso deberá presentarse por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra las que se esta interponiendo.

Si se declara fundado el recurso de queja, se deberá dar marcha atrás al auto recurrido.

Creo que lo que nos demuestra éste recurso, es que el Juicio de Amparo tiene deficiencias en cuanto a su funcionamiento, porque si no fuera así, no se tendría que acudir a el; es bueno que existan este tipo de vías, para que los ciudadanos defiendan sus derechos, pero sería mejor que no se tuviera que acudir a esto, pero eso solamente se queda en el "deber ser" del Derecho.

⁵³ *Ley de Amparo, Editorial ISEF, México, 2005.*

2.3.1.3.- Recurso de Reclamación.

Este recurso se interpone en contra de los acuerdos de mero trámite, la deficiencia que a mi parecer tiene este recurso, es que se encuentra muy limitado, ya que, como se mencionó, sólo es contra los trámites, los cuales son dictados por:

1. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. El Presidente de cualquiera de las Salas del Máximo Tribunal Federal.
3. El Presidente de cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Este recurso al contrario de los otros, se va a presentar ante la misma autoridad que dictó el acuerdo, pero la impugnación es en contra del Presidente del Tribunal Colegiado o del Presidente de la Sala o inclusive del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el encargado de resolver sobre este recurso, es el Pleno, dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

Al igual que en el recurso de queja, en el de reclamación, se sanciona al promovente del recurso si es que lo promovió sin tener motivo para hacerlo, esta sanción será pecuniaria. Sobre esto hay una jurisprudencia, la cual nos habla sobre las multas en el recurso de queja, que a continuación enunciaré.

MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE IMPONERLAS CUANDO SE INTERPONE SIN MOTIVO Y CON MALA FE. De acuerdo con lo dispuesto por artículos 3º bis (sic) y 103 de la Ley de Amparo, procede imponer una multa al

recurrente o a su apoderado, a su abogado, o a ambos, cuando de las circunstancias del caso se advierten elementos suficientes para considerar que el recurso fue interpuesto sin motivo y que se actuó de mala fe; lo cual sucede, entre otros supuestos, cuando los agravios son notoriamente inoperantes porque no combaten las consideraciones del acuerdo reclamado y, a la vez, resulte notorio que la interposición del recurso busca retardar innecesariamente la resolución definitiva.⁵⁴

Aquí nos señala que forzosamente, el agraviado debe demostrar cuáles son las causas por las que quiere interponerlo, o sea, por qué considera que el acuerdo no está apegado a derecho, si no es así, la autoridad puede considerar que la reclamación se interpuso de mala fe, lo que motivaría a una sanción.

Me parece apropiado la interposición de multas a quienes soliciten éste recurso para retardar algún asunto, pero lo que considero incorrecto, es que quienes resuelvan sobre él, sea el Pleno ya que como se puede apreciar en el segundo párrafo, una de las personas contra las que se puede interponer, es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, yo propondría que fuera otro órgano el encargado de resolver sobre esto.

⁵⁴ <http://www.scjn.gob.mx>

2.3.2.- La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este medio de control no es tan antiguo como el Juicio de Amparo, fue creado en la Constitución de 1917 a partir de una orden de fusilamiento de tres jueces de Veracruz por haberse involucrado en una rebelión. Conforme a estos hechos la Suprema Corte adquirió la facultad de investigar los hechos. Esta competencia de la Corte la encontramos en el artículo 97 Constitucional, la investigación puede ser de oficio o a petición de alguno de los Poderes de la Unión.

La averiguación sobre la conducta de algún juez o magistrado servirá para saber si constituye una grave violación a las garantías individuales.

Por lo que se refiere a la actuación de oficio por parte de la Corte, esta se dará cuando ella considere que el voto público ha sufrido alguna violación que ponga en duda la legalidad del proceso.

Lamentablemente la Corte no está facultada para resolver el conflicto, su facultad es puramente para investigar, la sentencia será emitida por la autoridad competente.

El Dr. Carpizo da un ejemplo de esta facultad investigadora de la Corte, aunque señala que la Corte tiene una actitud muy renuente para aplicarla; a continuación me permito transcribir el ejemplo mencionado:

“En 1996, la policía del estado de Guerrero disparó contra un grupo desarmado de campesinos en Aguas

Blancas, realmente ejecutándolos. El escándalo nacional fue mayúsculo y mucho se discutía la responsabilidad del gobernador de ese estado. Después de varios meses, el presidente de la República solicitó a la Suprema Corte que realizara una investigación sobre esos hechos, lo cual hizo, concluyendo en abril de 1996 que el gobernador había dado esa orden, y que el escenario de los hechos se había alterado para dar la impresión de que se había tratado de un enfrentamiento armado".⁵⁵

2.3.3.- El Juicio de Responsabilidad Política.

Este medio de control sirve para garantizar el cumplimiento de la Constitución por parte de los gobernantes, pero especialmente de aquellos que tienen un cargo de mayor rango.

Pero la realidad es otra, generalmente son las autoridades las primeras en violar la Constitución.

En el título cuarto de la Constitución se encuentra regulada la responsabilidad de los Servidores Públicos, en ella se establece que existen cuatro tipos de responsabilidad: Penal, Civil, Administrativa y Política.

En el artículo 110 Constitucional se nombra a los funcionarios susceptibles de Juicio Político y son: los Ministros de la Suprema Corte, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Jefes de Departamento, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de la

⁵⁵ CARPIZO, Jorge, "Nuevos Estudios Constitucionales", Editorial Porrúa, México, 2000, p. 226.

República y el del Distrito Federal, los Representantes de la Asamblea del Distrito Federal, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, el Titular del órgano u órganos del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria.

De igual manera se especifica quiénes pueden ser sujetos a Juicio de Responsabilidad Política, entre ellos encontramos a los Diputados Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores y a los Gobernadores de los Estados, y se les podrá acusar por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales, por el indebido manejo de fondos y recursos federales.

Las conductas por las que se les puede iniciar el juicio a los funcionarios son:

“I. El ataque a las instituciones democráticas; II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; IV. El ataque a la libertad de sufragio; V. La usurpación de atribuciones; VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad o motive algún trastorno al funcionamiento normal de las instituciones; VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior, y VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que

determinen el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal...”⁵⁶

El procedimiento se lleva ante la Cámara de Diputados y mediante la declaración de procedencia, aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros, la Cámara de Senadores se erigirá como jurado de sentencia; resolverá con los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes y una vez realizadas las diligencias correspondientes y con audiencia del inculpado, la resolución que emita la Cámara de Senadores es inatacable, el único medio de defensa aplicable es el Juicio de Amparo, pero solamente por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento. En el caso del Presidente de la República, el artículo 111 menciona que solamente se le podrá acusar ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110, la Cámara de Senadores resolverá en base a la ley penal.

En el Artículo 114 Constitucional se establece que el procedimiento sobre el Juicio Político solamente puede iniciarse durante el periodo en que el funcionario se desempeñe en el cargo y un año después de haber concluido su función.

El artículo 108 habla sobre las causas por las cuales se puede ser acusado el Presidente de la República y son: por traición a la Patria, y por delitos graves del orden común, la acusación es mediante la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores, el procedimiento a seguir es el mismo que el del Juicio Político.

⁵⁶ *Ibidem.*, p. 228.

2.3.4.- Las Controversias Constitucionales.

Este tipo de garantía constitucional, se encuentra en el artículo 105 de la Constitución, teniendo sus antecedentes en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

A partir de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 que entró en vigor en enero de 1995, la finalidad que se persigue con esta reforma, es fortalecer la defensa de la Constitución.

Además de la Controversia Constitucional, en esta reforma se creó una nueva garantía para defender la Constitución a través de las acciones de inconstitucionalidad.

Es facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las Controversias Constitucionales.

Art. 105 Const. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electora, se susciten entre:*
 - a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
 - b) La Federación y un Municipio;*
 - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de este o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos Federales o del Distrito Federal;*
 - d) Un Estado y otro;*

- e) *Un Estado y el Distrito Federal;*
- f) *El Distrito Federal y un Municipio;*
- g) *Dos Municipios de diversos Estados;*
- h) *Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) *Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- j) *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o Municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia⁵⁷.

Esta fracción del artículo 105 Constitucional, nos enumera los casos por los cuales, puede haber una Controversia Constitucional.

El maestro Juventino Castro declara que las Controversias Constitucionales son "procedimientos planteados en forma de juicio ante

⁵⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México, 2005.*

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o Cuerpos de Carácter Municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien, reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objetos de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.”⁵⁸

García Becerra haciendo referencia al Doctor Jorge Carpizo, cita una enumeración sobre lo que él considera que son las características esenciales de las Controversias Constitucionales:

- a) Acontecen entre dos o más entidades públicas;
- b) Respecto a la competencia constitucional de sus actos;
- c) El acto o ley impugnada, causa, por el sólo hecho de su realización, un perjuicio y sólo está procesalmente legitimado para ejercer la acción la entidad pública afectada y no un particular, en virtud de que invadió facultades que no le están atribuidas;
- d) Generalmente los efectos de la resolución son “erga omnes”, previéndose los supuestos específicos en los cuales dichos efectos son únicamente “Inter partes”; y
- e) Se refuerza la situación de la Suprema Corte como tribunal constitucional y órgano de la unidad del Estado Federal al

⁵⁸ CASTRO, Juventino V., “El Artículo 105 Constitucional”, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 62.

decidir suprapartes en conflicto, entre entidades que integran al propio Estado federal.⁵⁹

Las Controversias Constitucionales, son sólo entre entes públicos, no puede haber Controversias Constitucionales entre particulares, aunque éstas a diferencia del juicio de amparo, si tienen efectos "erga omnes".

La resolución de las Controversias Constitucionales pueden tener efectos erga omnes, pero la resolución debe ser aprobada por ocho votos de los Ministros de la Corte, por otra parte, la resolución puede tener también efectos nada más entre las partes, lo cual está mal, porque afectan intereses públicos.

Por lo que se refiere a los efectos que tienen las Controversias Constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una Controversia Constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que

⁵⁹ GARCÍA BECERRA, José Antonio, "Los Medios de Control Constitucional en México", Editorial Suprema Tribunal de Justicia, Cuadernos Jurídicos, México, 2001, p. 56 - 57.

haya entre el ente actor el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal (Novena época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Abril de 1999 Tesis: P./J. 9/99 Página: 281 Materia: Constitucional Jurisprudencia).

Recurso de reclamación 85/98-PL, relativo a la controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros Municipios de la misma entidad. 19 de enero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco

de marzo en curso, aprobó, con el número 9/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.⁶⁰

Un caso que me interesa citar es el de la Controversia Constitucional que presentó el Presidente de la República sobre el Presupuesto de Egresos, la cual fue aceptada por la Suprema Corte, debido a que existe una disputa sobre si el Presupuesto de Egresos es una ley o un decreto, el Ejecutivo, de acuerdo con el mandato del segundo párrafo del artículo 74 constitucional, debe hacer llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Ahí aparece una diferencia importante: cualquier reforma a la iniciativa de Ley de Ingresos podría dar margen al ejercicio del derecho de veto por parte del Ejecutivo, en los términos del artículo 72 constitucional. Pero el Presupuesto de Egresos no se aprueba en virtud de una ley sino de un acto administrativo y la primera parte de la fracción IV del artículo 74 claramente señala que corresponde a la Cámara de Diputados "examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos". No se prevén en la Constitución las "observaciones" que hizo valer el Presidente y que fueron devueltas, sin más trámite.

De lo que hay algunas dudas es sobre la procedencia de la decisión de la Corte de otorgar la suspensión para que no se aplique en su integridad el Presupuesto de Egresos. Desde el momento en que la Suprema Corte aceptó la controversia, ésta se volvió juez y parte, ya que su presupuesto forma parte de la Controversia Constitucional.

El procedimiento de suspensión es típico del juicio de amparo que procede, en los términos del artículo 103 constitucional, por leyes o actos de

⁶⁰ <http://www.scjn.gob.mx>

la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y por leyes o actos de las autoridades de los estados o de la capital que invaden la esfera de competencia de la autoridad federal. Eso no abarca las controversias entre poderes, a las cuales se refiere el inciso c del artículo 105 constitucional.

La Corte debe decidir si se produjo o no el ejercicio de una función invasora de competencias que consistió en la negativa de la Cámara a tomar en consideración las observaciones del Ejecutivo.

En estos términos, la decisión de la Corte de suspender parcialmente la vigencia del presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados no constituye sino la aplicación de reglas procesales ajenas a una controversia constitucional.

2.3.5.- Acciones de Inconstitucionalidad.

Al igual que las Controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad, se encuentran contempladas en el artículo 105 Constitucional, el cual fue reformado en 1994, y entró en vigor en 1995; en dicha reforma, la Constitución señala en su primera fracción a las Controversias Constitucionales y en la segunda fracción a las Acciones de Inconstitucionalidad⁶¹, debido a esta reforma, en mayo de 1995, se creó la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, la cual contiene todo el procedimiento que debe seguirse en cuanto a las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad.

⁶¹ **Art. 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

De acuerdo a lo que señala el artículo 105 Constitucional, podemos entender, que las Acciones de Inconstitucionalidad son, las que se ejercen porque se considera que son normas generales van en contra de los preceptos que marca la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta acción sólo se da sobre normas que tengan el carácter de generales, como son: las leyes y tratados internacionales.

Creo que es un avance el que se ha hecho con esta reforma al artículo 105 Constitucional, porque con ésta, se pretende que las sentencias emitidas sobre la Constitucionalidad de alguna norma de carácter general, tengan efectos generales, no como sucede con el juicio de amparo, en donde la sentencia sólo surte efectos para las partes que se encuentren en el proceso.

La Ley marca un plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad en contra de alguna norma general, lo cual considero que no debería de ser, ya que si se sabe que dicha norma va en contra de lo que marca la Constitución, y en ella se establecen nuestros derechos y obligaciones, ¿cómo puede existir un plazo para la interposición de la acción?, siendo que si transcurre este plazo de los treinta días después de la publicación de la norma, en los que se puede interponer la acción de inconstitucionalidad y dicha acción no se ejerció, entonces los ciudadanos tienen que aceptarla aunque viole sus garantías constitucionales las cuales seguirá violando, entonces se habla de una "Supremacía Constitucional" muy sui géneris, ya que como mencioné, si se crea una norma general contraria a la Constitución y no se emite ninguna acción en contra de ella dentro del plazo señalado por la ley, entonces ninguna persona puede hacer nada al respecto, lo único que le queda es

acudir al Juicio de Amparo, entonces, como podemos darnos cuenta no existe una verdadera "Supremacía Constitucional", porque ¿cómo se puede permitir que una norma permanezca en contra de lo que señala la Ley Suprema?.

Lo que se debería de hacer, es que antes de que se autorice una Ley por el Congreso de la Unión y por el Presidente de la República, ésta debería de ser revisada y aprobada por un Tribunal Constitucional, para asegurarse de que la Ley en cuestión no sea contraria a la Constitución y por lo que respecta a las leyes de anterior creación, que se encuentren fuera del plazo fijado para ejercer la Acción de Inconstitucionalidad, pues que el mismo Tribunal resuelva sobre aquellas leyes que considere inconstitucionales.

Lamentablemente el acatamiento de nuestras autoridades sobre la resolución de la Corte sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley no es cumplido, como se puede hacer notar con el caso del "arraigo domiciliario" que a su vez dice: "El arraigo domiciliario en materia penal, es inconstitucional por afectar la libertad personal de los indicados, en oposición a lo consagrado por nuestra carta magna que especifica los casos en que únicamente esta garantía puede ser restringida"⁶²; la Corte resolvió que es inconstitucional, pero en el caso de que sea aplicado, esa persona puede acudir al juicio de amparo para defenderse, a mi parecer, esto es inaceptable, porque cuando una persona solicita el amparo, es porque ya le fue violado algún derecho, entonces me pregunto ¿qué control constitucional ejerce la Corte si sus resoluciones no son acatadas?.

⁶² www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/S/Arraigo-Suarez.htm

Al igual que en la Controversia Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad existe una jurisprudencia de la Corte sobre la declaración de invalidez de normas generales:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL ESTAR FACULTADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA DECLARAR LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES O ACTOS COMBATIDOS, TAMBIÉN PUEDE DECLARAR SU INAPLICABILIDAD TEMPORAL. En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad, está facultada para declarar la validez o invalidez de las normas o actos impugnados y, en su caso, para decretar la absolución o condena respectivas, por mayoría de razón, cuando el caso así lo amerite, debe considerarse que también tienen facultades para declarar la inaplicabilidad para un determinado proceso electoral, de las disposiciones impugnadas que se consideren contrarias a la Constitución Federal, en el supuesto de que haya resultado fundada la acción de inconstitucionalidad intentada en contra del decreto que reforma diversas disposiciones de alguna ley electoral dada su extemporaneidad. Ahora bien, en atención al espíritu del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal que exige la oportunidad de la reforma en materia electoral, para que previamente y durante el proceso electoral respectivo no se presenten reformas fundamentales, es de concluirse que el motivo de

inconstitucionalidad sólo se actualiza para efectos del proceso electoral inmediato, por lo que, en tales condiciones, no existe impedimento, por razón de temporalidad, para que dichas reformas puedan aplicarse o cobren vigencia para ulteriores procesos electorales; entonces, al tratarse de un vicio que no destruye la ley reformada materia de impugnación en la presente vía constitucional, reformada materia de impugnación en la presente vía constitucional, únicamente procede declarar su inaplicabilidad para el siguiente proceso electoral (Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XI, Abril de 2000 Tesis: P./J. 41/2000 Página: 546 Materia: Constitucional Jurisprudencia).⁶³

⁶³ <http://www.scjn.gob.mx>

CAPÍTULO III.

LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

3.1.- Concepto de Tribunal Constitucional.

Como ya se ha explicado a lo largo del trabajo, existe una necesidad fundamental de controlar la constitucionalidad de las leyes, lo cual en nuestro país principalmente se ha hecho por medio del Juicio de Amparo desde hace mucho tiempo, pero a partir de la reforma que se hizo al artículo 105 Constitucional en 1995, se ampliaron las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a las Controversias Constitucionales y se creó el recurso de la Acción de Inconstitucionalidad.

Los Tribunales Constitucionales son los encargados de interpretar la Constitución y tienen como función declarar la nulidad de una ley que violente los derechos fundamentales que se establecen en ella, es decir, se encargan de cuidar la Supremacía de la Constitución, la ley que sea declarada nula por el Tribunal Constitucional no será derogada, pero los demás órganos del Poder Judicial, como los Juzgados y Tribunales; lo que hacen es no aplicar la ley que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, ya que ellos tienen que aplicar lo que dicta la Constitución y no algo que sea contraria a ella.

El Tribunal Constitucional ejerce un control sobre leyes inconstitucionales, el cual tienen dos modalidades; la primera se hace de manera incidental o prejudicial, el segundo es por vía de acción directa.

En el primer caso se da cuando un juez o un tribunal estiman que una ley aplicable al proceso que se este llevando es inconstitucional, de ser así el juez o el tribunal suspende el proceso y someten a consideración del Tribunal la ley inconstitucional y resuelva sobre el problema jurídico de constitucionalidad.

La acción directa de inconstitucionalidad es planteada ante el Tribunal Constitucional por parte del Gobierno de la Federación o por un tercio de los miembros de la Asamblea.

En cualquiera de los dos casos, la ley cuya resolución por parte del Tribunal Constitucional sea declarada inconstitucional será derogada por infringir los derechos fundamentales que consagra la Constitución.

En los Tribunales Constitucionales cuando se declara nula una ley, ésta no puede aplicársele a nadie, a diferencia de lo que sucede con el amparo contra leyes en donde la resolución solamente surte efectos para las partes en el proceso.

Para el Dr. Jorge Carpizo la importancia de los Tribunales Constitucionales estriba “en que son órganos jurisdiccionales especializados en la defensa de la Constitución y de los derechos humanos; en que examinan si leyes, actos administrativos y sentencias están de acuerdo con las disposiciones constitucionales, y hacen valer en todo caso la supremacía constitucional con respecto a la totalidad del orden jurídico, con lo cual se fortalece todo el sistema jurídico del país y se reafirma que la vida social y política tiene que correr por los cauces normativos; específicamente, los constitucionales. Asimismo, los tribunales constitucionales son la mejor defensa jurídica que se conoce de los derechos humanos”.

“Los Tribunales Constitucionales de Europa Occidental al declarar inconstitucional una ley, realmente la están derogando, ya que no podrá

volver a aplicarse; de este modo esplende y se fortalece la vigencia de la Constitución y del orden jurídico entero”.⁶⁴

Una deficiencia que le encuentro a esta figura jurídica del Tribunal Constitucional, es que no puede actuar por iniciativa propia, ya que si pudiera proceder por sí mismo y declarar la nulidad de una ley antes de que sea aprobada por el Congreso, los legisladores trabajarían con más cuidado al momento de crear las leyes, algo que me parece muy interesante, es que esta acción la puede promover cualquier persona ya sea a través de un órgano o cualquier persona física, lo cual no sucede aquí, ya que como lo he mencionado a lo largo del trabajo, solamente determinadas personas pueden promover esta acción, como son: los miembros del Congreso de la Unión, el Procurador General de la República; esto provoca que estemos en las manos de nuestro gobernantes para que defiendan nuestros derechos, los cuales ellos han sido quienes los han violado.

La resolución que emita el Tribunal Constitucional debe ser acatada por todos los órganos del poder público.

En el caso de México, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara inconstitucional una ley, no la deroga, un ejemplo de esto lo podemos encontrar en la resolución de la Corte sobre el Arraigo Domiciliario, declarando que es inconstitucional, pero que si es aplicada, el perjudicado puede acudir al amparo para defenderse, esto es inaceptable, entonces la dichosa protección de la Corte hacia la Constitución es una mentira, la ley declarada inconstitucional por ella, debe ser derogada.

⁶⁴CARPISO, Jorge, “Nuevos Estudios Constitucionales”, Editorial Porrúa y UNAM, México, 2000, p. 28.

El jurista español Alfonso Pérez Gordo en su libro de *El Tribunal Constitucional y sus Funciones*, señala que “el Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional, de carácter constitucional, independiente, único y exclusivo en su orden, y que va a tener como función la de imponer u actuar las sanciones que correspondan en el orden constitucional, en garantía de la observancia de la norma jurídica”.⁶⁵

El Tribunal puede declarar que una ley que ha sido promovida ante el, por ser considerada inconstitucional por determinada persona, no la declare nula, siendo que determinada ley se pueda entender de una manera distinta a la que entiende el promovente, por lo cual, el legislador tiene que explicar el sentido que se le ha dado a la norma en el momento de su creación, así como su significado, el cual debe ser acorde a la Constitución.

Por su parte Luis Favoreu en su libro *Los Tribunales Constitucionales*, nos habla sobre las dos ópticas que se le pueden dar a estos tribunales y son:

- a) Desde una perspectiva formal, que corresponde a la concepción tradicional, es aquél órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos.
- b) Una noción moderna y más amplia que corresponde a su enfoque material, entiende por tribunal constitucional al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la

⁶⁵ PÉREZ GORDO, Alfonso, “EL Tribunal Constitucional y sus Funciones”, Editorial Bosch, Barcelona, 1993, p.49.

función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental, en esta concepción se encuentran varias cortes o tribunales supremos de América Latina, donde podemos ubicar a la Suprema Corte de Justicia de México.

Es en este último punto de vista del jurista en donde comparan a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación con los Tribunales Constitucionales a partir de la Reforma de 1995.

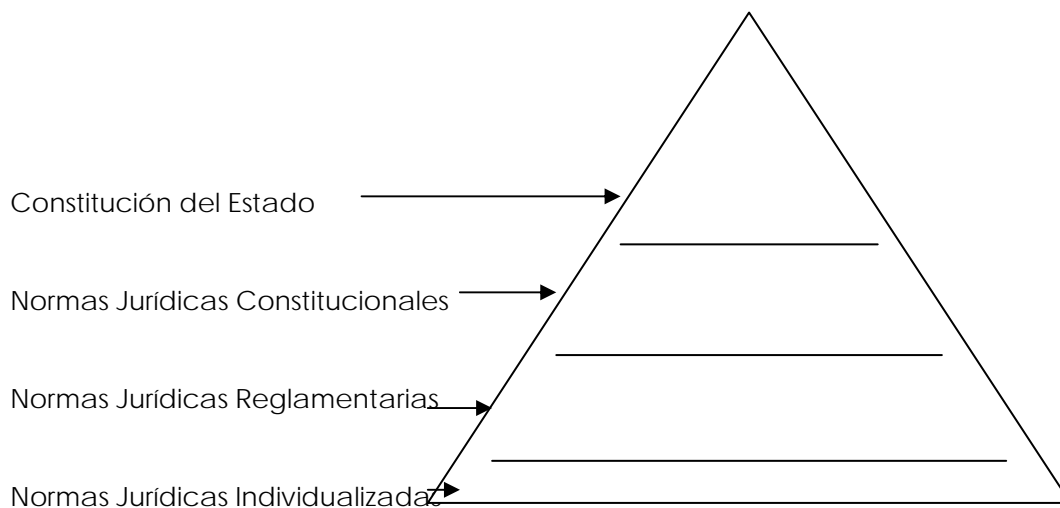
3.2.- Surgimiento de los Tribunales Constitucionales.

Debido a la necesidad de crear medios de control constitucional para defender los derechos fundamentales de los gobernados, se han creado sobretodo en Europa Tribunales encargados de ejercer este tipo de control.

Con el objetivo de proteger los derechos humanos consagrados en las Constituciones, en Austria en 1920, se determinó que debía existir un Tribunal especializado en defender estos derechos, o sea, para ejercer un Control Constitucional, el jurista Héctor Fix Zamudio en su libro "Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos", cita al jurista Hans Kelsen, el cual en su "Teoría Pura del Derecho", dice que la norma constitucional constituye el fundamento de validez de todas las normas de un Ordenamiento Jurídico, estableció como un corolario de este principio, la necesidad de un organismo estatal que decidiera todas las controversias acerca de la conformidad de toda norma jurídica, tanto general como particular, con las de mayor jerarquía que le sirven de fundamento, y en

última instancia, con la Constitución; siendo esta teoría en la que se basaron los austriacos para la creación del Tribunal Constitucional.

Kelsen explica muy bien la jerarquía que tiene la Constitución sobre las otras normas que se pueden considerar como inferiores y esto lo hace en su pirámide jurídica, en donde determina la unidad y la jerarquía de las diversas normas y pone en el lugar más alto a la Constitución.



Fue en este sistema austriaco, en donde se estableció que las resoluciones de este nuevo tribunal, tuvieran efectos "erga omnes", sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

Este recurso lo puede interponer cualquier persona física, ya sea, nacional o extranjera. La Corte durante el procedimiento, puede ordenar medidas precautorias, por los agravios que puedan surgir en contra del interesado, así como declarar la inconstitucionalidad de una ley declarada inconstitucional dejándola sin efectos y si alguna autoridad desobedeciere

la resolución de la Corte sobre la nulidad de la ley y la aplicase, la Corte sancionaría a dicha autoridad.

El segundo modelo que surgió fue el Alemán, el cual sigue el mismo modelo del Austriaco, como por ejemplo, cuando se interpone una ley inconstitucional, pero aquí existe una diferencia con el modelo Austriaco, ya que en el Alemán, las resoluciones que emite sobre leyes inconstitucionales, tienen efectos retroactivos.

De esta manera, poco a poco, fueron surgiendo más tribunales en Europa, como por ejemplo: en España, Italia, Portugal, etc., pero no solamente existen en Europa, sino que también en América, donde los podemos encontrar en Chile, Perú, Uruguay, solo por citar algunos, pero todos se han basado en el modelo creado en Austria por Hans Kelsen, claro que lo han tenido que ir adaptando de acuerdo a su sistema jurídico.

“Existen distintos Tribunales Constitucionales y entre estos encontramos: los que se encuentran fuera del Poder Judicial como son los casos de Chile, Perú, Ecuador, España, Guatemala y Portugal; los que están dentro del Poder Judicial como Bolivia y Colombia; las salas constitucionales autónomas que forman parte de las cortes supremas como El Salvador, Costa Rica, Paraguay, Nicaragua y Venezuela; también las cortes o supremos tribunales ordinarios que realizan funciones de tribunal constitucional, aunque no de manera exclusiva como Argentina, Brasil, Honduras, México, Panamá y Uruguay”.⁶⁶

⁶⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Los Tribunales Constitucionales en Ibero América”, Editorial FUNDAP, México, 2002, p.p. 65 - 66.

Los Tribunales Constitucionales están configurados como jurisdicciones distintas a las ordinarias, éstas emanan de la Constitución y son independientes tanto del Poder Judicial como de los otros poderes de la Nación, esta independencia es tanto en su organización como en su funcionamiento.

En aquellos Estados en donde el Tribunal Constitucional se encuentra fuera del Poder Judicial, se establece que el Tribunal Constitucional solamente obedece a la Constitución, en los otros Estados la figura de este Tribunal se halla dentro del Poder Judicial.

Yo pienso que los tribunales que mejor pueden funcionar, son los Tribunales que se encuentran fuera del Poder Judicial, ya que considero que pueden ser más objetivos en cuanto a sus resoluciones, porque como podemos darnos cuenta en el párrafo anterior, el autor considera que nuestra Corte pertenece a las Cortes que tienen funciones de Tribunal Constitucional pero a mi parecer, el tener un "Tribunal Constitucional" dentro del Poder Judicial puede provocar que no exista la debida objetividad en las resoluciones de la Corte sobre inconstitucionalidad de alguna ley que pueda perjudicarlo o beneficiarlo, como por ejemplo, el conflicto que existe por el presupuesto de egresos que se encuentra en Controversia ante la Suprema Corte, yo creo que le ha de costar bastante trabajo a la Corte poder dar una solución objetiva, siendo que dicha resolución lo afectaría, en este ejemplo que acabo de dar, la Suprema Corte de Justicia es juez y parte al mismo tiempo; lo que necesitamos desde mi punto de vista, es un Tribunal Constitucional que esté totalmente desligado de los poderes de la Unión. Lamentablemente vivimos en un país donde parece que lo que más le importa a nuestro gobernantes es el

partido de donde vienen y sus intereses personales, por lo mismo, el país no puede avanzar; necesitamos que exista algo que pueda resolver eso.

3.2.1.- Integración del Tribunal Constitucional.

La forma en que se integran los Tribunales Constitucionales no es la misma en todos los países en donde existen, de igual manera varía el número de miembros, la selección de los mismos y su duración en el cargo; a continuación enunciaré como están conformados cada uno de los Tribunales de acuerdo a cada Estado.

En principio señalaré el número de integrantes del Tribunal que tiene cada Estado:

➤ España	12
➤ Italia	15
➤ Francia	9
➤ Bolivia	5 y 1 suplente
➤ Guatemala	5 y 1 suplente
➤ Chile	7
➤ Perú	7
➤ Ecuador	9
➤ Portugal	13
➤ Colombia	Un número impar
➤ Corea del Sur	9 ⁶⁷

⁶⁷ GAMBOA MONTEJANO, Claudia, “Tribunal Constitucional Estudio Teórico Conceptual y de Derecho Comparado”, Editorial SIID, México, 2004, p. 5

La manera en que son nombrados estos miembros de los Tribunales Constitucionales es distinta en cada Estado, va a depender de su forma de gobierno, hay países que lo hacen de una manera muy parecida a la que nuestra en cuanto a la elección de los Ministros, los cuales son sometidos a una terna por parte del Presidente, pero en la mayoría de los casos se trata de equilibrar la designación de los miembros entre los poderes del Estado, la Licenciada Claudia Gamboa señala la manera en que se son electos los miembros de los Tribunales, la cual me permito transcribir:

- ❖ España: cuatro son propuestos por el Congreso, cuatro por el Senado, dos por el Gobierno, dos por el Consejo General del Poder Judicial.
- ❖ Italia: Cada tercio por el Presidente de la República, por el Parlamento y por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas.
- ❖ Francia: tres por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional, tres por el Senado.
- ❖ Bolivia: Son designados por el Consejo Nacional.
- ❖ El Presidente de la República los elige a través de ternas que le presenta la Suprema Corte de Justicia o el Consejo de Estado.
- ❖ Chile: Son tres ministros de la Corte, un abogado designado por el Presidente de la República, dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional, un abogado elegido por el Senado.
- ❖ Ecuador: dos de ternas enviadas por el Presidente de la República, dos de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno. Dos, elegidos por el Congreso Nacional, que no ostenten la dignidad de

legisladores. Uno, de la terna enviada por los alcaldes y los prefectos provinciales. Uno, de la terna enviada por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas. Uno, de la terna enviada por las Cámaras de la Producción legalmente reconocidas.

- ❖ Guatemala: Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; un magistrado por el pleno del Congreso de Ministros; un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y un magistrado por la Asamblea del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.
- ❖ En el caso de Venezuela: cuenta con una Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, siendo el Tribunal Supremo de Justicia el máximo y último intérprete de la Constitución. Las interpretaciones que establezca la sala Constitucional son vinculatorias para las otras salas del Tribunal.
- ❖ Corea del Sur: 3 son designados por la Asamblea Nacional, otros tres por el Presidente del Tribunal, y los otros tres por el Presidente.

* Periodo de Duración:

- ❖ España: 9 años, renovable por tercios por cada tres años.
- ❖ Italia: Por 9 años.

- ❖ Francia: Cada 9 años, son nombrados por tercios cada tres años.
- ❖ Bolivia: 10 años improrrogables.
- ❖ Colombia: Periodos individuales cada 8 años.
- ❖ Chile: 8 años en el cargo, renovable parcialmente cada 4 años.
- ❖ Ecuador: 8 años, y pueden ser reelectos.
- ❖ Guatemala: 5 años.
- ❖ Perú: 5 años, no hay reelección inmediata.
- ❖ Menciona la no reelección expresamente: Francia, Colombia, en Bolivia pueden ser reelectos después de 10 años.
- ❖ Corea del Sur: No lo menciona.
- ❖ Señalan incompatibilidades con el cargo: España, Italia, Francia, Colombia, Chile, Perú.⁶⁸

Como lo mencioné anteriormente, cada Tribunal se conforma de distinta manera, existen países en donde es un solo órgano el encargado de elegir a los miembros y hay otros que contemplan la opinión de las Universidades con más prestigio de su país.

A partir de lo que acabo de señalar sobre el hecho de que las Universidades de más prestigio de un Estado tienen la capacidad de opinar sobre la integración del Tribunal, pienso que en nuestro país podría funcionar, pero de una manera un poco distinta, ya que lo que yo propondría sería que fueran las Universidades de más prestigio del país como por ejemplo la Universidad Nacional Autónoma de México, el Colegio de México, la Libre de Derecho, la Barra Nacional de Abogados

⁶⁸ *Ibidem.*, p. 5

quienes propusieran a los candidatos, así como también Organizaciones Constitucionales Autónomas como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante elección popular y que duraran igual que en la mayoría de los países 9 años. La idea es que no dependan de ninguno de los Poderes de la Unión.

Las condiciones de elegibilidad previstas para la elección de los integrantes del Tribunal es muy similar a la que existe en nuestro país por lo que se refiere a la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que llega a variar es la edad, en México la edad mínima es de 35 años, en Tribunales de Europa, la edad mínima es de 45 años, pero en ambos casos es de gran importancia que tengan un buen historial tanto profesionalmente como personalmente, otra semejanza que existe es la de que no pueden tener ningún cargo público.

Carlos Flores Juberías y Mercedes Torres Pérez explican los procedimientos previstos para la elección de los magistrados del Tribunal:

- a) Un primer sistema es el de la elección exclusiva por parte del Legislativo, sin la participación o mediación –salvo la pura formalidad del nombramiento– de ningún otro órgano constitucional: es el caso de Albania (artículo 125.1), Croacia (donde la Cámara de los Condados propone, y la de Representantes elige: el artículo 122), Hungría (por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional: artículo 32/A.4), y Polonia (exclusivamente por el *Sejm*: artículo 194.1)

- b) Un segundo modelo es que reserva la decisión final sobre la elección al Legislativo, pero distribuye el derecho a proponer candidatos entre varias instituciones. En Lituania el derecho a proponer candidatos se reparte a partes iguales entre el presidente de la república, el del *Seimas* y el del Tribunal Supremo; en Letonia tres magistrados son elegidos a propuesta de los grupos parlamentarios, dos lo son a propuesta del gobierno y los dos restantes lo son a propuesta del pleno del Tribunal Supremo; mientras que en Macedonia, por último, tanto el presidente como el Consejo Judicial Republicano proponen a dos jueces cada uno, compitiendo a la Asamblea Nacional la propuesta de los cinco restantes y –como se ha dicho- a elección final de los nueve.
- c) Un tercer modelo es que requiere del consenso –sea cual sea su forma- entre el Legislativo y el jefe del Estado para la selección de los magistrados: es el caso de la República Checa (donde el presidente nombra a los jueces “con el consentimiento del Senado”: artículo 84), Eslovaquia (donde el presidente elige a diez jueces de entre la lista de veinte candidatos propuesta por el Consejo Nacional: 134.2), Eslovenia (donde los jueces son nombrados por la Asamblea Nacional, a propuesta del presidente: artículo 163), Rusia (donde lo son por el Consejo de la Federación, a propuesta del presidente: artículo 128.1), y Yugoslavia (donde lo son por la Asamblea

- Federal, a propuesta del presidente, oídos los presidentes de las entidades federadas: artículo 96.4).
- d) Un cuarto sistema es el de elección mixta, en el que una parte de los magistrados son designados por el Legislativo y otra por el Ejecutivo: es el caso de Bielorrusia (artículo 116), donde el presidente y el Senado designan por mitades a los doce magistrados del Tribunal, y también el de Rumania (artículo 140.2), donde la designación se reparte por tercios entre la Cámara de Diputados, el Senado y el presidente.
- e) Un quinto sistema sería aquél en el que la participación en la elección se extiende no sólo al Legislativo y al Ejecutivo, sino también al Poder Judicial mediante la participación bien de los magistrados del Tribunal Supremo, bien de los integrantes del órgano supremo de gobierno de la Judicatura: es el caso de Bulgaria (artículo 174.1), Moldavia (136.2) y Ucrania (artículo 148.2), donde cada uno de los tres poderes del Estado designa a un tercio de los magistrados.⁶⁹

3.3.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación como “Supuesto” Tribunal Constitucional.

Nuestro legisladores al hacer la reforma al artículo 105 Constitucional, han querido dar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación atribuciones

⁶⁹ FLORES JUBERÍAS, Carlos, TORRES PÉREZ, Mercedes, “Los Tribunales Constitucionales y su papel en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de la Europa Central y Oriental”, *Cuestiones Constitucionales*, Número 5, Sección de Artículos Doctrinales, 2001.

que podemos encontrar en los Tribunales Constitucionales creados en Europa y por eso han dicho que nuestra Suprema Corte funciona como tal, ya que con esta reforma, el Juicio de Amparo, dejó de ser el único recurso que tienen los gobernados para la protección de sus derechos fundamentales y se le dio a la Corte la facultad de declarar nula una ley que vaya contraria a la Constitución y que esta declaración de nulidad tenga efectos generales.

A esta reforma todavía le falta mucho, porque todavía, existen muchas trabas en cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad, ya que, se necesita de un tercio de los integrantes del órgano legislativo para que puedan ejercitarla, lo cual me parece excesivo, ya que para aprobar una ley, se necesita de la aprobación de la mayoría de los legisladores, entonces cómo pueden exigir una cantidad tan grande para proceder.

Ferrer Mac-Gregor señala que existen cuatro posibilidades a futuro para nuestra Suprema Corte de Justicia y son:

1. Crear formal y materialmente un tribunal constitucional, inclusive con esta denominación, situado dentro o fuera del poder judicial federal. De tal manera que la Suprema Corte se dedique exclusivamente a los asuntos de mera legalidad y aquél a los casos de contenido constitucional.
2. Crear un tribunal supremo o sala superior federal, dentro del poder judicial federal, que absorba los asuntos de mera legalidad. La Suprema Corte le quedarían sólo los asuntos estrictamente de naturaleza constitucional.

3. Crear una sala constitucional dentro de la propia Suprema Corte de Justicia, a semejanza de las existentes en varios países de América Latina; y
4. Fortalecer al pleno de la Suprema Corte en su calidad de tribunal constitucional, esto es continuar con el espíritu de las últimas reformas constitucionales, depurando la competencia del mismo.⁷⁰

Yo me inclinaría por la primera propuesta, pero el mismo Eduardo Ferrer ha encontrado algunos inconvenientes sobre esta posibilidad de la creación de un Tribunal Constitucional, como por ejemplo:

1. El crear un tribunal constitucional implica también crear una nueva jurisdicción, lo que va en contra de lo que la doctrina procesal denomina unidad de jurisdicción. Significa que todos los órganos de impartición de justicia deben pertenecer al poder judicial.
2. Con la introducción de un tribunal constitucional no solamente se está creando una nueva jurisdicción, sino con una visión más profunda, en realidad se está conformando un cuarto poder del estado, con todas las implicaciones que esto conlleva. Este argumento, sin embargo, no resulta del todo sólido al encontrarse en crisis la división tripartita de poderes.
3. El tercer argumento, que estimamos en realidad el de mayor importancia. Lo constituye el peso histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal del país. La tradición de la Corte como el órgano jurisdiccional

⁷⁰ *Íbidem.*, p.110 – 111.

supremo, lo convalida para realizar la importantísima función de intérprete constitucional.

4. Por último, la tendencia de las reformas constitucionales desde 1987, es fortalecer a la Suprema Corte en su calidad de máximo intérprete de la Constitución. Crear un tribunal constitucional en la actualidad es negar dichas reformas que se han dado paso a paso en los últimos años, especialmente con la reforma integral en materia judicial de 1994, en la que pudo haberse optado por un tribunal constitucional.⁷¹

Creo que desde cierto punto de vista estos inconvenientes tienen un poco de razón, pero considero que estos juristas deben darse cuenta que a nuestro sistema jurídico todavía le falta mucho para que pueda dar un buen funcionamiento, porque como ellos dicen, ya se han hecho muchas reformas que no se pueden ignorar, pero estas reformas se han hecho porque hay algo que no está funcionando y pues se han realizado reformas sobre las reformas, lo que quiero decir con esto, es que, el que se haya efectuado una reforma, no quiere decir que se vayan a resolver completamente los problemas por los cuales se haya reformado la ley, sino que esto se tiene que hacer paulatinamente, entonces si vemos que el poder judicial no está desempeñándose debidamente, entonces deberíamos de crear un órgano fuera del poder judicial que se encargue exclusivamente de proteger a la Constitución, porque al parecer, la Suprema Corte no ha hecho muy buen trabajo al respecto, como podemos darnos cuenta con el problema que hay sobre el Presupuesto de Egresos, donde ya acabó el año para el cual estaba programado el presupuesto de egresos y todavía no han podido resolver nada; esto es

⁷¹ *Íbidem.*, p.114-117

una demostración muy clara de cómo la Suprema Corte de Justicia no está funcionando adecuadamente.

Otra cuestión en la que no estoy de acuerdo es sobre la doctrina de Unidad de Jurisdicción que como ya lo explique anteriormente, dice que no deben haber tribunales que se encuentren fuera del poder judicial, pero entonces qué sucede con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de Arbitraje, etc., que pertenecen al Poder Ejecutivo, entonces dónde queda la dichosa doctrina por la cual dicen que se vería afectada la División de Poderes si se creara un Tribunal Constitucional fuera del Poder Judicial, no existe congruencia en todo esto.

Considero que debería de existir este Tribunal para que se encargue esencialmente del cuidado de la Constitución, aunque tenga que crearse "otro poder", porque a mi parecer la Corte no ha podido defenderla, por lo que se refiere a "otro poder", quiero decir, que sea un órgano autónomo, que no dependa del Ejecutivo, del Judicial o del Legislativo y digo que la Suprema Corte no ha podido cumplir con su trabajo desde el momento en que cada vez hay más juicios de amparo por violación a las garantías constitucionales.

CAPÍTULO IV.

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.

4.1.- Reforma de 1995 al Artículo 105 Constitucional.

Con esta reforma se le dieron mayores facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer un Control Constitucional, proporcionándole mayor énfasis a lo que son las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, para esto se modificó el artículo 105 Constitucional, en el cual encontramos a las Controversias Constitucionales en la fracción primera y a las Acciones de Inconstitucionalidad en la fracción segunda.

Debido a la gran importancia que tienen estas dos fracciones, en mayo de ese mismo año, se creó la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, donde se explican los procedimientos de las fracciones I y II.

Lo que se buscó con esta reforma, fue que en las Controversias Constitucionales, al momento de que se emita la resolución, ésta tenga efectos generales.

Dentro de las Controversias Constitucionales encontramos que existe una posibilidad de suspensión del acto que se ha impugnado, también dentro de este procedimiento, existe la suplencia de la queja y algo que considero muy importante es que, en las Controversias Constitucionales, existe la posibilidad de que se aplacen los juicios de amparo que estén relacionados con el acto impugnado.

Cabe precisar que la suspensión solamente procede cuando se refiera a actos y no a disposiciones generales. En cuanto a la suplencia, existe la suplencia de la queja y la suplencia por error, dentro de la

suplencia, la Corte tiene la facultad para resolver cuestiones que se encuentren mal planteadas o incompletas. Por último en el caso de los amparos que se descubran relacionados con el acto materia de la Controversia, la Corte aplazará los juicios de amparo que se hallen radicados en ella y que tengan relación con el acto impugnado.

Por lo que se refiere a la Acción de Inconstitucionalidad, esta no existió sino hasta la reforma de 1995, es un medio de control constitucional, pero que, solamente determinadas autoridades tienen la facultad de ejercitarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y declarar que una norma con carácter general es considerada inconstitucional, con este medio de control se pretende que la norma que es contraria a la Constitución quede sin efectos para todos los ciudadanos.

Los Legisladores consideran que con esta creación de la acción de inconstitucionalidad, se puede considerar a la Suprema Corte de Justicia como un Tribunal Constitucional, lo cual no es del todo cierto, ya que en los Tribunales Constitucionales que fueron creados en Europa y ya son utilizados en algunos países de América, tienen como facultad exclusiva el revisar que ninguna norma vaya en contra de los preceptos que marca la Constitución y cualquier ciudadano puede acudir ante este Tribunal para solicitar que determinada norma sea revisada; al contrario de nuestro sistema jurídico, en donde como ya se dijo anteriormente, para ejercitar éste control constitucional, es necesario hacerlo por medio del Procurador General, de Diputados, Senadores, etc., pero sólo determinados funcionarios del Poder Público tienen esta facultad, entonces lo que sucede, es que esta acción es atribuida a las mismas personas que crearon la norma que se considera contraria a la Constitución.

4.2.- Competencias de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo previsto en el Artículo 105 Constitucional

La Constitución, mediante éste artículo, marca cuáles son las competencias que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los asuntos que conocerá, como por ejemplo, las Controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad, y otras. “En el artículo 105 Constitucional podemos encontrar los asuntos sobre los que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación”⁷².

Éste artículo se refiere a los casos en los que haya invasión de la soberanía y los procedimientos que han de seguirse para atacar dicha invasión, las resoluciones de la Suprema Corte que señala este artículo en su primer párrafo, tendrán efectos “erga omnes”, pero, las demás que no se encuentren dentro de ésta fracción, solamente tendrán efectos para las partes involucradas en el proceso.

Cuando se creó este artículo en la Constitución de 1917, existió un debate sobre la atribución de conocer sobre las Controversias Constitucionales al Senado o a la Suprema Corte de Justicia y dicha atribución le fue conferida a la Suprema Corte.

Éste artículo antes de ser derogado en 1994 señalaba que “mediante el procedimiento de controversias debían conocerse los conflictos en los cuales la Federación y los estados se reclamarán invasiones a sus respectivas esferas, por lo que el juicio de amparo resultaba improcedente en estos casos (S.J.F., 5ª época, tomo III, pág. 769;

⁷²Ver página 33. Artículo 105 Constitucional.

5ª época, tomo XXXVI, pág. 1067), sin que tampoco resultare posible que tales conflictos pudieran ser planteados a la Suprema Corte por vía del recurso de revisión (S.J.F. 8ª época, Tomo III, primera parte, pág. 49.). La Suprema Corte se pronunció también por la necesidad de que las controversias constituyeran un auténtico juicio (S.J.F., 5ª época., tomo II, pág. 1046), en el que la parte actora demostrará su interés jurídico (S.J.F., 5ª época, tomo XC, pág. 595) y, tratándose de conflictos entre poderes de un mismo estado, necesariamente resultara vulnerada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (S.J.F., 5ª, tomo VIII, pág. 409). En lo que hace a la ley aplicable a la resolución de las controversias, la Suprema Corte sostuvo que a falta de ley reglamentaria deberían tramitarse mediante el Código Federal de Procedimientos Civiles (S.J.F., 5ª época, tomo II, Págs. 644 y 1046; 5ª época, tomo III, pág. 769), que no podían plantearse en ningún caso por particulares (S.J.F., 7ª época, Vol. 66, primera parte, pág. 35; 7ª época, Vols. 175-180, primera parte, pág. 35; 8ª época, tomo III, primera parte, pág. 48). Puesto que no son órganos estatales ni la resolución afecta sus intereses (S.J.F., 8ª época, tomo III, primera parte, pág. 49). Los criterios de la Suprema Corte fueron erráticos para reconocer legitimación activa a los municipios, aduciéndose que no eran poderes públicos (S.J.F., 5ª época, tomo IV, pág. 729; 5ª época, tomo XLV, pág. 3577; 5ª época, tomo XLVIII, págs 349 y 399; 9ª época, tomo III, marzo 1996, pág. 262, por ejemplo). La Suprema Corte rechazó en diversos casos la legitimación de aquellos funcionarios que se ostentaron como poderes, sosteniendo que sólo podían actuar como tales quienes demostraren su existencia legal, indudable, sin discusión alguna... (S.J.F., 5ª época, tomo XLVIII, págs. 349 y 399), y rechazó también la legitimación de los poderes de la Federación para plantear controversias constitucionales en contra de otro poder de la Federación (S.J.F., 5ª época, tomo VIII, pág.

409), apuntando que esta última sólo podía ser parte cuando la soberanía de la Nación fuere el motivo de la disputa (S.J.F., 5ª época, tomo XIV, pág. 458)".⁷³

El Ministro José Ramón Cossío hace una comparación sobre el primer párrafo del artículo 105 Constitucional y la competencia que tienen los Tribunales Constitucionales en Europa, como por ejemplo, Alemania, Italia, España, etc., ya que como señalan las Constituciones Europeas, les compete a los Tribunales Constitucionales la interpretación de la Constitución, sobre los conflictos que existan entre los diversos poderes de la Federación, como lo hace notar el Ministro Cossío sobre el párrafo primero del mismo artículo, al compararlo con lo que dictan las Constituciones Europeas sobre la función que tienen los Tribunales Constitucionales, de interpretar la Constitución y encargarse de los problemas que se susciten entre los diversos poderes.

Pienso que el hecho de que se hayan originado los Tribunales Constitucionales a sido un gran avance para el mundo del Derecho y estos fueron creados porque en estos países en donde existen, se dieron cuenta de que había violaciones a la Constitución por parte de los gobernantes y lo que quisieron hacer con esto es proteger a la Constitución de las autoridades.

⁷³ COSSIO D, José Ramón, "*Derecho Procesal Constitucional*", Porrúa, México, 2001, p. 345.

4.3.- Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

Para el correcto cumplimiento de lo que marca la Constitución en su artículo 105, después de la reforma de 1994, se creó una Ley Reglamentaria, la cual nos habla sobre los procedimientos que han de seguirse sobre cuestiones de Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad. Esta Ley comprende tres títulos: uno es para las notificaciones, los plazos y las resoluciones, pero que son para los dos recursos, el segundo, se refiere al procedimiento que ha de seguirse en cuanto a las Controversias Constitucionales y el tercer título, se refiere al procedimiento para las Acciones de Inconstitucionalidad.

En su primer artículo señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La misma Ley nos habla sobre los plazos que tienen las partes para interponerlas ante la Suprema Corte de Justicia, así como para hacer las notificaciones sobre las resoluciones, igualmente, el modo en que estas notificaciones deberán hacerse, a quién irán dirigidas y a partir de cuándo empiezan a surtir efectos.

Como se muestra en el segundo capítulo, éste procedimiento, se refiere tanto a las Controversias Constitucionales, como, a las Acciones de

Inconstitucionalidad, es un medio que tienen los ciudadanos para saber que hacer para defender sus derechos, lo malo es que para poder hacer todo lo que señala el Reglamento, el o los interesados necesitan de alguien que conozca de Derecho ya que sería muy difícil que lo hagan por ellos mismos.

4.3.1.- De las Controversias Constitucionales.

Este título nos indica quiénes pueden ser partes en las Controversias Constitucionales, señala que como actor, pueden ser la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse; y el Procurador General de la República. Señala también cuál es el medio, por el que comparecerán ante el juez.

Menciona que las partes en el proceso deberán presentarse a juicio por medio de las autoridades que están facultadas para ello.

Con lo que respecta a los incidentes, el reglamento señala que son incidentes de especial pronunciamiento: el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

En cuanto a la suspensión, ésta se podrá conceder, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, la cual decidirá los efectos con los que queda el conflicto en cuestión, el reglamento marca, que la suspensión no podrá otorgarse si la controversia se hubiere planteado en contra de normas generales, también señala que aunque se haya concedido la suspensión en lo que se dicta la sentencia definitiva, el juez puede revocarla o modificarla, siempre y cuando surja algún hecho superveniente que motive a ello. Señala que en el caso de que la suspensión haya sido otorgada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de que surja como ya se dijo algún hecho superveniente, para que se pueda revocar o anular esta suspensión, tendrán que presentarse ante el Pleno de la Corte cada hecho, para discutir sobre si se revoca, se modifica o se queda igual.

El sobreseimiento y la improcedencia de las Controversias Constitucionales, se puede dar por estos motivos que señala el reglamento en su artículo 19, el cual a continuación transcribo.

Artículo 19. *Las controversias constitucionales son improcedentes:*

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;*
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;*

- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;*
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;*
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; y*
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley⁷⁴.*

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 20. *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;*
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

⁷⁴ *Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México, 2005.*

- III. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y*
- IV. *Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales⁷⁵.*

Así como este reglamento nos marca cuáles son las causas por las que se puede sobreseer o no proceder una controversia constitucional, también nos señala, cuáles son los pasos que se deben de seguir desde la demanda y su contestación, sobre la instrucción, las sentencias, la ejecución de las sentencias y los recursos que tienen las partes en el conflicto.

Dentro de la demanda y la contestación, el artículo 21 de la Ley Reglamentaria enuncia los plazos que tienen las partes para interponer la demanda, los cuales varían dependiendo de cuál es la causa de la Controversia Constitucional, ya que ésta puede ser contra actos, por normas generales o por los límites que están previstos en el artículo 73, fracción IV, los cuales son:

Artículo 73 Constitucional. *El Congreso tiene facultad:*

... IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.⁷⁶

⁷⁵ *Íbidem.*

⁷⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México, 2005.*

Dentro del capítulo que habla sobre la demanda y su contestación, en el artículo 22 encontramos cómo debe de formularse la demanda, como por ejemplo: la entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente, el actor necesita ser representado por un funcionario que tenga las atribuciones que marca la ley sobre las controversias constitucionales; también requiere los mismos datos, excepto el del representante sobre el demandado, la norma o acto materia del conflicto, fundamentar, cuáles son los preceptos constitucionales que se estiman violados, la manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande; y por último, los conceptos de invalidez.

Por su parte, la contestación debe de contener la relación que existe entre cada uno de los hechos narrados por el actor, ya sea que el demandado los afirme, los niegue o que declare ignorarlos por no ser él quien debiere conocer sobre los hechos que se le imputan o que diga cómo fue que ocurrieron; y también debe contener, las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.

Por lo que se refiere a la instrucción, señala que una vez recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a un Ministro instructor, a fin de que ponga el proceso en estado de resolución, una vez hecho eso, el Ministro instructor, analizará el escrito de demanda y decidirá si es procedente o no, si es que la admite, emplazará a la parte demandada para que conteste, después el actor podrá ampliar su demanda si es que aparece algún hecho que considere

importante para el proceso, después el Ministro instructor dará fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Si el demandado no contestare la demanda, se darán por ciertos los hechos que enuncia la parte actora. Este reglamento señala que la audiencia se celebrará con o sin asistencia de las partes o de sus representantes legales. Una vez que la audiencia haya concluido, el Ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo, también señala que no procederá la acumulación de controversias, pero que cuando exista alguna conexidad entre dos o más controversias y su estado procesal lo permita, podrá acordarse de que se resuelvan en la misma sesión.

En cuanto a la sentencia, esta le compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual corregirá los errores de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión planteada.

El Reglamento en su artículo 41 nos señala lo que debe de contener la sentencia.

Artículo 41. *Las sentencias deberán contener:*

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;*
- II. Los preceptos que la fundamenten;*
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;*

- IV. *Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*
- V. *Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y*
- VI. *En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación⁷⁷.*

Para la ejecución de las sentencias, las partes informarán en el plazo otorgado por la sentencia del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a su vez determinará si se ha obedecido debidamente la sentencia.

Por último, esta Ley Reglamentaria contempla en cuanto a las Controversias Constitucionales los recursos a los que pueden recurrir las partes, estos son: el recurso de reclamación y el de queja.

El recurso de reclamación lo encontramos en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria, el cual nos dice en qué casos procede.

⁷⁷ *Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México, 2005.*

Artículo 51. *El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:*

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;*
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y*
- VII. En los demás casos que señale la Ley.⁷⁸*

Este recurso se debe de interponer ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a su vez notificará a las partes para que aleguen lo que a su derecho convengan; una vez que haya transcurrido el plazo que tienen las partes para lo que hayan de alegar a su favor, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trasladará el expediente a un Ministro distinto del Ministro instructor, el cual

⁷⁸ *Íbidem*

elaborará un proyecto sobre la resolución que se tomará al respecto, este proyecto de resolución deberá someterse al Tribunal Pleno para que resuelva sobre el recurso. En el caso de que la parte que someta el recurso de reclamación, lo hiciere sin tener motivo, se sancionará al actor con una multa pecuniaria.

El recurso de queja es procedente según la Ley Reglamentaria, contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, pero al contrario del recurso de reclamación, éste se interpone por alguna violación o por que el efecto de suspensión del acto no se haya hecho debidamente, o sea, que la ejecución sea defectuosa. La Ley nos marca en su artículo 56 cuáles son las causas por las que se puede interponer.

Artículo 56. *El recurso de queja se interpondrá:*

- I. *En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y*
- II. *Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última⁷⁹.*

La ley establece que una vez que la autoridad competente para conocer sobre este recurso lo haya admitido, requerirá a la autoridad

⁷⁹ *Íbidem.*

contra la que se ha interpuesto, para que ésta a su vez, dentro del plazo que marca la ley, (que en este caso es de quince días), deje sin efectos la norma o acto por la cual se ha interpuesto el recurso o para que ofrezca el informe y las pruebas. Este informe es crucial, ya que en el caso de que la autoridad no lo presentare, se tomarán como ciertos los hechos que se le hubieren imputado. Una vez hecho esto, el Ministro instructor fijará la fecha de la audiencia, en la cual se desahogarán las pruebas y se formularán los alegatos. En este recurso, el encargado de elaborar el proyecto de la resolución, es el Ministro instructor, no es como en el caso del recurso de reclamación, en donde el encargado de hacer este proyecto es otro Ministro designado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero en lo que sí coinciden, es, que, en los dos recursos, el proyecto de resolución se turna al Tribunal Pleno, que determinará, si la autoridad a quien se le acusa de violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o de la resolución, sea sancionada conforme a lo que establezca el Código Penal sobre el abuso de autoridad; y en el caso de que se haya interpuesto el recurso contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, el Tribunal, resolverá que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos, la cual establece lo siguiente:

Artículo 105 Constitucional. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

... En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos

primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución⁸⁰.

Esta fracción del artículo 105 constitucional nos habla mas que nada sobre los abusos de autoridad que pueden presentarse en lo que respecta a las controversias constitucionales, ya que muchas veces las autoridades hacen caso omiso sobre las resoluciones que dictan el Tribunal en Pleno.

4.3.2.- De las Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta Ley Reglamentaria nos habla también sobre cuál es el procedimiento que marca la ley con respecto a las Acciones de Inconstitucionalidad, al igual que en el caso de las Controversias Constitucionales la ley señala los plazos que se tienen para ejercitarla, pero en este caso el plazo empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o el tratado internacional que haya sido impugnado sean publicados, es decir, a partir de que empieza a surtir efectos; aquí la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

⁸⁰ **Artículo 107 Constitucional.** *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

... Fracción XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

En el artículo 61 de esta Ley encontramos qué debe de contener la demanda como son: los nombres de los promoventes; las autoridades que emitieron las normas que se estén impugnando, así como, la misma norma que se quiere impugnar; se tiene que enunciar en la demanda, cuál es la norma que el actor piensa que se le ha violado con la creación de la norma impugnada.

A mi parecer, el poder ejercer la acción de inconstitucionalidad es un proceso bastante complejo, la Ley reglamentaria señala en su artículo 62 que en los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución⁸¹, para que pueda proceder se necesitan las firmas de los integrantes de los órganos legislativos.

"En esta acción, la parte demandante, estará representada por dos representantes, pero, en el caso de que el actor no los designare, el encargado de representarlo, será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cual se le denominará como representante de oficio. En el caso de que el demandante sea el Presidente de la Republica, su representante será el Secretario de Estado, por el Jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, según lo establece el artículo 11 de la Ley Reglamentaria".⁸²

⁸¹ **Art. 105 Constitucional.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

⁸² **Art. 11 Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El Actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Si el escrito presentado por la parte demandante de la acción de inconstitucionalidad, estuviese irregular, el Ministro instructor, tiene la obligación de advertir al demandante para que corrija dichas irregularidades en un plazo determinado, que en este caso, ese plazo es de cinco días. Una vez que el demandante haya corregido las irregularidades señaladas por el Ministro instructor, éste notificará a los órganos legislativos que emitieron la norma y al órgano ejecutivo que la promulgó, los cuales a su vez, tendrán que rendir un informe, en el cual, deberán señalar las razones por las que sostiene que la norma que emitieron y promulgaron es válida.

Considero importante señalar que la Ley Reglamentaria establece que el hecho de que se admita una Acción de Inconstitucionalidad sobre una norma, esto no dará lugar a que la norma en cuestión quede suspendida.

Al igual que en las Controversias Constitucionales, en las Acciones de Inconstitucionalidad, el Ministro instructor puede aplicar al caso, las causales de improcedencia que establece el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, el cual ya se señaló con anterioridad.

Una vez presentado el escrito por parte del actor, así como el informe que tienen que entregar los órganos correspondientes, el Ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes, para que cada uno

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la Ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

formule alegatos. Una vez agotado el procedimiento, el Ministro instructor hará un proyecto de sentencia, el cual turnará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dictará el fallo.

La Ley Reglamentaria en su artículo 69 establece que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más Acciones de Inconstitucionalidad, siempre que en ellas se impugne la misma norma, también establece que cuando exista conexidad entre Acciones de Inconstitucionalidad, Amparos o Controversias Constitucionales, se podrá aplazar la resolución de los juicios de Amparo hasta que se resuelva la Controversia Constitucional, siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas, pero también esta ley señala que "no procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse de que se resuelvan en la misma sesión".⁸³

En las Acciones de Inconstitucionalidad el recurso de Reclamación solamente procederá en contra de los autos del Ministro instructor, en los cuales se haya decretado improcedencia o sobreseimiento de la acción, por alguna causal que haya invocado.

Por último, la sentencia será dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero antes deberá corregir los errores que encuentre sobre los preceptos que hayan sido invocados por las partes, así como también suplirá los conceptos de invalidez que el actor haya planteado al formular el escrito de demanda. Esta ley señala, que la Suprema Corte de

⁸³ *Artículo 38 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México, 2005.*

Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Para que se pueda dictar sentencia sobre la inconstitucionalidad de la norma, es necesario, que haya cuando menos 8 votos de los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

PROPUESTA

- ❖ La “Norma Básica” no puede seguir siendo tratada como una “decisión del poder político”, previa a su positivación, sino que sea el producto de un consenso social en que se tengan en cuenta los intereses de todos los sectores sociales.

- ❖ El Poder Judicial debe cesar su dependencia del Poder Ejecutivo y por lo tanto deben modificarse la fracción XVIII del artículo 89 Constitucional, para que se constituya como un poder efectivo e independiente.

- ❖ El Amparo debe superar su historia para convertirse en un juicio efectivo de garantías, por lo siguiente:
 - a) Debe dejar de ser “Inter Partes” para ser “Erga Omnes”, por lo menos, en cuanto al amparo contra leyes violatorias de garantías.

 - b) La pena por las violaciones a los amparos debe definirse para evitar la impunidad del poder y pierda el amparo su utilidad.

- ❖ El artículo 105 Constitucional es limitativo y no democrático porque la Acción de Inconstitucionalidad de una ley debe poder solicitarla cualquier persona ya sea moral o jurídica y en cualquier tiempo. No debe existir la prescripción para este medio de control constitucional.

- ❖ El Tribunal Constitucional debe ser independiente de cualquier otro poder y estar constituido por organismos constitucionales autónomos y por las Universidades de mayor prestigio del país, mediante elección popular y no pertenecientes a partidos políticos, los cuales ya están representados en el Congreso.

- ❖ El Tribunal Constitucional debe ser el encargado de resolver las Controversias Constitucionales en las cuales pueda tener interés la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así mantener su imparcialidad.

CONCLUSIONES

Las respuestas a las interrogantes planteadas en la introducción son: que a pesar de que la Suprema Corte de Justicia ha ido evolucionando a través de los años, no lleva el ritmo que la sociedad requiere; necesitamos un sistema jurídico que no permita ningún abuso de autoridad, esto no se va a lograr creando medios de defensa para los ciudadanos, sino obligando a la autoridad a cumplir lo establecido por la Constitución y apegarse a ella en su totalidad al momento de crear leyes.

Por lo que se he tratado de explicar en el presente trabajo, la mejor solución es crear un Tribunal Constitucional Permanente para que sea el encargado de proteger a la Constitución, también que el Congreso de la Unión antes de resolver sobre la creación de una ley, ésta la sometiera a revisión del Tribunal Constitucional para que resolviera sobre si esta ley es inconstitucional o no, de esta forma no habría necesidad de utilizar medios de defensa constitucional, porque el Derecho no debe de ser nada más para los ricos, debe ser para todos, así como también que éste Tribunal revisara todas las normas de anterior creación, para que en el caso de que haya normas inconstitucionales que se sigan aplicando, éstas dejen de tener efectos.

Es inaceptable que exista un término para promover una acción de inconstitucionalidad, no por el hecho de que hayan pasado los treinta días señalados por la ley para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre una acción de inconstitucionalidad, esa ley considerada como tal deja de serlo, en cambio sigue afectando a los ciudadanos en sus derechos y volvemos a lo anterior a que se tiene que acudir a los medios de defensa, en pocas palabras al Juicio de Amparo.

Necesitamos un Tribunal que no dependa de ningún poder, porque como se señaló en el primer capítulo: la Suprema Corte esta sometida a los caprichos del Poder Ejecutivo, también debe de estar integrado por expertos en la materia.

En el Capítulo Dos están enunciados todos los medios de control constitucional, los cuales no tienen porque existir, ya que si nuestras autoridades hicieran bien su trabajo por el cual les estamos pagando, no tendríamos por qué acudir a éstos medios.

En el Capítulo Tercero hago referencia a los Tribunales Constitucionales, desde su origen a la actualidad, los cuales se han expandido por muchas partes del mundo y claro que aquí nos quieren engañar diciéndonos que nuestra Suprema Corte de Justicia es como los Tribunales Constitucionales, otra más de las mentiras de nuestros gobernantes, en los Tribunales Constitucionales cualquier persona puede acudir ante él para promover una acción de inconstitucionalidad.

Finalmente en el Capítulo Cuarto realicé un análisis sobre la reforma hecha al artículo 105 constitucional, otro más de sus engaños al querernos hacer pensar que con esto ya no van a existir más violaciones a nuestras garantías, pero para esto dependemos de que alguna autoridad se compadezca de nosotros para defendernos ante la Suprema Corte de Justicia, ya que como se mencioné en éste capítulo, no cualquier persona puede acudir ante el máximo órgano del Poder Judicial y qué sucede, pues que como la mayoría de los gobernados no conocen bien sus derechos y por lo tanto no saben que se los están violando, ni tampoco conocen a sus representantes y entonces por qué se van a molestar nuestras autoridades en defendernos.

BIBLIOGRAFIA

- ❖ BARRERA GARZA, Oscar, *Compendio de Amparo*, Editorial Mc Graw Hill, México, 2002, p. 451.
- ❖ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 173.
- ❖ CARPIZO, Jorge, *Nuevos Estudios Constitucionales*, Editorial Porrúa y UNAM, México, 2000, p. 574.
- ❖ CASTRO, Juventino V., *El Artículo 105 Constitucional*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 337.
- ❖ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 1343.
- ❖ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales en Ibero América*, Editorial FUNDAP, México, 2002, p.147.
- ❖ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Editorial UNAM, México, 1996, p. 96.
- ❖ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 322.
- ❖ GARCÍA BECERRA, José Antonio, *Los Medios de Control Constitucional en México*, Editorial Supremo Tribunal de Justicia, Cuadernos Jurídicos 12, México, 2001, p. 137.
- ❖ GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, et. al., *Tribunales Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional*, Editorial UNAM, México, 1994, p. 62.
- ❖ GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *La Defensa de la Constitución*, Editorial UNAM, México, 1983, p. 121.
- ❖ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 414.

- ❖ GIMENEZ, Gilberto, *Poder Estado y Discurso*, Editorial UNAM, México, 1989, p. 328.
- ❖ MONTESQUIEU, *El Espíritu de las Leyes*, Editorial Porrúa, México 1998, Duodécima ed., Versión castellana de Nicolás Estévanez, p.104
- ❖ NAWIASKY, Hans, *Teoría del Derecho*, Editora Nacional, Segunda Edición, México, 1981, p. 42.
- ❖ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1975, p. 15.
- ❖ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, 1ª Editorial Ediciones Mayo, México, 1981, p. 1150.
- ❖ PÉREZ GORDO, Alfonso, *EL Tribunal Constitucional y sus Funciones*, Editorial Bosch, Barcelona, 1993, p.190.
- ❖ RECASÉNS SICHES, Luis, *Vida humana, sociedad y derecho*, México, Editorial Porrúa, 1952, p. 185.
- ❖ SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, et. al., *Control Social en México, D.F.*, Editorial UNAM, México, 2004, p. 389.
- ❖ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 81.
- ❖ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX*, Editorial UNAM, México, 1992, p. 127.
- ❖ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2001, Trigésima cuarta Editorial, p. 213.
- ❖ VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 506.

LEGISLACIÓN

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México, 2005.
- ❖ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial ISEF, México, 2005.
- ❖ Ley de Amparo, Editorial ISEF, México, 2005.
- ❖ Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México, 2005
- ❖ Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76 Constitucional.

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

- ❖ <http://www.scjn.gob.mx>
- ❖ FLORES JUBERÍAS, Carlos, TORRES PÉREZ, Mercedes, Los Tribunales Constitucionales y su papel en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de la Europa Central y Oriental, Cuestiones Constitucionales, Número 5, Sección de Artículos Doctrinales, 2001